



INFORME DE EXAMEN

OIG-E-22-009

COMISIÓN DE JUEGOS DEL GOBIERNO DE PUERTO RICO

12 de enero de 2022



OFICINA DE LA
INSPECTORA GENERAL
GOBIERNO DE PUERTO RICO

TABLA DE CONTENIDO

	PÁGINA
RESUMEN EJECUTIVO	1
INFORMACIÓN SOBRE LA ENTIDAD EXAMINADA.....	1
BASE LEGAL	2
OBJETIVOS.....	3
ALCANCE Y METODOLOGÍA DEL EXAMEN.....	3
HALLAZGOS	3
COMENTARIO ESPECIAL.....	48
COMUNICACIÓN GERENCIAL.....	49
RECOMENDACIONES	50
CONCLUSIÓN	52
APROBACIÓN	52
INFORMACIÓN GENERAL	54

RESUMEN EJECUTIVO

La Oficina del Inspector General de Puerto Rico (OIG) realizó un examen en la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico (Comisión) para determinar el cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables a la contratación de servicios profesionales y consultivos.

Se examinaron los 4 Contratos de Servicios Profesionales y Consultivos, y sus enmiendas, vigentes al año fiscal 2020 otorgados por un total de \$166,810.00. Además, la Comisión mantenía para el Año Fiscal 2020-21 un registro de 47 Contratos por Servicios de Personal Irregular otorgados por un total de \$976,004.00. De estos, se examinaron los 4 contratos con la mayor cuantía por un total \$134,264.00.

El examen realizado a estos contratos, a sus documentos y desembolsos, manifiesta posibles deficiencias en el cumplimiento con las leyes, cartas circulares y normativas vigentes en los procesos de formalización de contratos. Además, presenta falta de controles internos adecuados que provean seguridad razonable en los procesos de formalización y ejecución de contratos de servicios profesionales y consultivos.

Conforme con lo establecido en el Artículo 17 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico*, la OIG remite el presente informe a la autoridad nominadora para que tome las medidas correctivas que estime pertinentes ante el incumplimiento de procedimientos internos por parte de sus empleados y notifique a la OIG las acciones tomadas para garantizar el fiel cumplimiento de las leyes y reglamentos aplicables.

La OIG está comprometida en fomentar los más óptimos niveles de integridad, honestidad, transparencia, efectividad y eficiencia en el servicio público. De igual forma rechaza todo acto, conducta o indicio de corrupción por parte de funcionarios o empleados públicos que inflija sobre la credibilidad del Gobierno de Puerto Rico y sus entidades.

De conocer sobre actos que podrían poner en peligro el buen uso de fondos públicos, así como actos que podrían constituir corrupción, puede comunicarse con la línea confidencial de la OIG al 787-679-7979 o a través del correo electrónico informa@oig.pr.gov.

El presente informe se hace público conforme con lo establecido en la Ley Núm. 15-2017, y otras normativas aplicables.

INFORMACIÓN SOBRE LA ENTIDAD EXAMINADA

La Comisión fue creada mediante la Ley Núm. 81-2019, conocida como *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico* (Ley 81-2019). Esta ley establece la política pública del Gobierno de Puerto Rico en torno a las apuestas en eventos deportivos, ligas de juegos

electrónicos, tales como *eSports* y Concursos de Fantasía (*fantasy contests*). Autoriza en Puerto Rico, las apuestas de este tipo de eventos en locales físicos y por Internet. Dispone sobre los lugares en que estas apuestas podrán ser efectuadas. Además, dispone salvaguardas para combatir la adicción al juego, el lavado de dinero y la participación de menores de edad.

La Comisión atenderá los asuntos relacionados con las apuestas en eventos deportivos, juegos de azar y de la industria hípica. Mediante la citada Ley 81-2019 se transfirieron a la Comisión los empleados y las funciones relacionadas con los juegos de azar de la Oficina de Turismo del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio (DDEC), y los empleados, las facultades y deberes de la Administración para la Industria del Deporte Hípico.

La citada Ley 81-2019 consolida en una sola Comisión, la regulación y los asuntos relacionados con la industria del Deporte Hípico, los asuntos que bajo la Ley de Juegos de Azar atendía la Oficina de Turismo del DDEC, los nuevos segmentos de apuestas en juegos de deportes, ligas de juegos electrónicos, y Concursos de Fantasía que funcionan de manera diferente a las apuestas deportivas y a los *eSports*.

La Comisión se compone del andamiaje de la Administración de la Industria del Deporte Hípico, la División de Juegos de Azar de la Oficina de Turismo del DDEC, y del andamiaje necesario para regular y fiscalizar esta nueva industria de apuestas en eventos deportivos.

La Comisión es una agencia del Gobierno de Puerto Rico compuesta por 7 comisionados, de los cuales 5 serán miembros ex officio: el secretario del DDEC; el director ejecutivo de la Oficina de Turismo del DDEC; el secretario del Departamento de Recreación y Deportes; el administrador de la Administración de Servicios de Salud Mental y Contra la Adicción (ASSMCA); el principal ejecutivo de información del Gobierno; y 2 personas del sector privado nombradas por el gobernador, con el consejo y consentimiento del Senado, que serán de reconocida integridad personal, moral y profesional y que no tengan negocios, actividades o intereses en la industria de las apuestas de Puerto Rico. La Comisión es presidida por el secretario del DDEC.

La Comisión tiene un director ejecutivo que atiende los asuntos diarios de esta. El director ejecutivo tendrá aquellos deberes y funciones administrativas y operacionales que le delegue la Comisión de conformidad con los poderes conferidos a ésta. La Comisión no podrá delegar la autoridad de emitir reglamentos y/o normas. No obstante, podrá delegarle al director ejecutivo la autoridad para evaluar y hacer recomendaciones a la Comisión sobre solicitudes de licencias. El director ejecutivo establece a su vez, el andamiaje especializado requerido para atender los asuntos ante su consideración.

BASE LEGAL

El presente informe se emite en virtud de los Artículos 7, 8 y 9 de la Ley Núm. 15-2017, según enmendada, conocida como *Ley del Inspector General de Puerto Rico*.

OBJETIVOS

El examen estuvo dirigido a evaluar el cumplimiento con las leyes y reglamentos aplicables a la contratación de servicios profesionales y consultivos. Además, para determinar lo siguiente:

- Si los procedimientos utilizados para el otorgamiento de los contratos de servicios profesionales y consultivos están de acuerdo con la ley y la reglamentación vigente.
- Si el contratista cumplió con todas las obligaciones, requisitos y condiciones del contrato.
- Si los desembolsos se realizaron de acuerdo con lo establecido en el contrato y con la reglamentación aplicable.

ALCANCE Y METODOLOGÍA DEL EXAMEN

El examen cubrió el período del 1 de enero al 15 de agosto de 2020. En algunos aspectos se examinaron transacciones, documentos y operaciones de fechas anteriores y posteriores. Se examinaron los 4 Contratos de Servicios Profesionales y Consultivos, y sus enmiendas, vigentes al año 2020 otorgados por un total de \$166,810.00. Además, la Comisión mantenía para el Año Fiscal 2020-21 un registro de 47 Contratos por Servicios de Personal Irregular otorgados por un total de \$976,004.00. De estos, se examinaron los 4 contratos con la mayor cuantía por un total de \$134,264.00.

Se realizaron exámenes y análisis de los documentos de estos contratos e informes presentados por la Comisión. Además, se evaluaron los procedimientos de control interno relacionados con el objetivo del examen. En consecuencia, se cotejaron los documentos presentados por contratistas como parte de la formalización de los contratos y los desembolsos por los servicios prestados.

HALLAZGOS

A continuación, se detallan los hallazgos relacionados con las situaciones detectadas durante el transcurso del presente examen.

Hallazgo 1 – Otorgación de contratos de servicios profesionales y consultivos clasificados incorrectamente como personal irregular

Situación

- a. El director ejecutivo de la Comisión tiene la facultad de reclutar por contrato los servicios del personal requerido para la celebración de las carreras de caballos. El Artículo 5 (a) (17) de la Ley Núm. 83 de 2 de Julio de 1987, según enmendada¹, conocida como *Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico* (Ley 83-1987), establece que el contrato es a **término fijo** y puede ser rescindido en cualquier momento a discreción del director ejecutivo para salvaguardar la integridad del deporte y mantener la confianza pública en el mismo.

En adición, el referido Artículo 5 (a) (17) establece que, el personal de la Oficina del Director Ejecutivo será nombrado de conformidad con las disposiciones de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como *Ley para la Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico* (Ley 8-2017) o su estatuto sucesor.

La Comisión, y anteriormente la Administración de la Industria del Deporte Hípico, clasifica a las personas contratadas por servicios por días de carreras como personal irregular.

La Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958 conocida como *Ley del Personal Irregular al Servicio del Estado Libre Asociado de Puerto Rico* concedió la facultad al gobierno de reclutar personal irregular. Dicha ley fue derogada por la Ley Núm. 89-2016, conocida como *Ley de Empleo Temporal en el Servicio Público* (Ley 89-2016), en donde se eliminó la clasificación de empleado irregular y se reconoció una sola clasificación; la de empleado transitorio. Luego la Ley Núm. 26-2017, conocida como *Ley de Cumplimiento con el Plan Fiscal* (Ley 26-2017), a su vez, derogó la citada Ley 89-2016. Posteriormente, al momento de la contratación, el reclutamiento de empleados públicos con carácter transitorio (antes conocidos como empleados irregulares) quedó principalmente sujeto por lo dispuesto en la Ley Núm. 26-2017, y la Ley 8-2017 y su reglamentación aplicable.²

La Comisión mantiene, para el Año Fiscal 2020-21, un Registro de 47 Contratos por Servicios de Personal Irregular otorgados por un total de \$976,004.00. De estos, se evaluaron 4 contratos por un total de \$134,264.00. Corresponden a los números de contratos 2021-000014, 2021-000015, 2021-000028 y 2021-000040; todos con fecha de otorgamiento del 30 de junio de 2020 y vigencia hasta el 1 de julio de 2021. El examen de estos contratos y sus documentos reveló lo siguiente:

- 1) Los contratos por servicios por días de carreras fueron clasificados como personal irregular. No obstante, correspondían a contratos de servicios profesionales debido a que es una relación de un contratista independiente con la Comisión (el principal). Los servicios

¹ El Artículo 6.5 de la citada Ley 81-2019, *Ley de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico*, enmendó el Artículo 12 de la citada Ley 83-1987, *Ley de la Industria y el Deporte Hípico de Puerto Rico*, y lo reenumeró como el Artículo 5.

² Véase, la Sección 6.3.14 del Reglamento para la aplicación de la Ley Núm. 8-2017, según enmendada, fechado al 24 de julio de 2017.

contratados requerían de conocimiento especializado en la industria hípica y la aplicación de dichos conocimientos a las labores que los contratistas desempeñaban en virtud de los mismos. Al tratarse de contratos de servicios profesionales, debían de cumplir con las disposiciones de ley aplicables a este tipo de contratos.

La citada Ley 89-2016 reconoció la clasificación de empleados transitorios para los empleados que prestaran servicios por tiempo definido en el servicio público. Disponía que todo empleado que a la fecha de entrar en vigor la ley tuviera estatus irregular, por contrato, o algún otro nombre para referirse a un empleado que brinda servicios por un término definido, dejaría de tener tal clasificación, según se venciera su nombramiento. Si se iba a requerir de sus servicios por un término fijo nuevamente, el empleado debía ser contratado como empleado transitorio, sujeto a lo dispuesto en la ley.

La Ley 89-2016 fue derogada por la citada Ley 26-2017. No obstante, la Ley 8-2017, provee para que las dependencias gubernamentales hagan nombramientos de personal transitorio, aunque establece que las agencias e instrumentalidades evitarán al máximo mantener puestos transitorios.

Asimismo, el Reglamento 8992 del 24 de julio de 2017, conocido como el *Reglamento para la Aplicación de la Ley 8-2017* establece que “los empleados transitorios podrán ser separados de sus puestos en cualquier momento dentro del término de sus nombramientos **por justa causa y conforme al debido procedimiento de ley** (énfasis nuestro)”.

- 2) Debido a que los contratistas fueron clasificados como personal irregular, estos recibieron lo siguiente:
 - a) El pago de sus servicios mediante nómina, sin la previa presentación de facturas certificadas e informes de labor que detallaran las tareas realizadas. Los fondos para pagar los contratos estaban asignados bajo la partida de nómina y costos relacionados del presupuesto aprobado de la Comisión en su clasificación por separado de Personal Irregular (Objeto de Gasto E1130 – Salarios Personal Irregular).

Las citadas Ley 83-1987 y Ley 81-2019 no establecen que los contratos de servicios por días de carreras se paguen de la nómina de salarios de personal irregular.

El Procedimiento de Contrato del 15 de noviembre de 2000 de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH) establece en la parte II, inciso 3, titulado *Procedimiento de pago de los empleados por contrato por día de carrera*, que el oficial de Nómina prepara la nómina de los empleados por contrato y se envía al Sistema de Recursos Humanos y Nóminas (Sistema RHUM) del Departamento de Hacienda.

- b) Descuentos de sus honorarios para el pago al Seguro Social y la Contribución sobre Ingresos; aportaciones patronales al Seguro Social y al Fondo del Seguro del Estado; y

pago del bono de Navidad. No obstante, la normativa vigente establece que el pago por concepto de Seguro Social y lo relacionado con el sistema contributivo es responsabilidad de la parte contratada y no de la Comisión. A su vez, el bono de Navidad no sería de aplicación por ser un contrato de conocimiento especializado.

- c) La Forma 499R-2/W-2PR, *Comprobante de Retención*, en vez de la Forma 480.6SP, *Declaración Informativa – Servicios Prestados*.
- 3) Al clasificar a los contratistas como personal irregular la Comisión no realizó lo siguiente:
- a) Solicitar la autorización previa escrita de la Oficina de la Secretaría de la Gobernación para la contratación de estos servicios en exceso de \$10,000.00 en un mismo año fiscal.
 - b) Radicar los contratos en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico (OCPR).
 - c) Retenerle a los contratistas el 10% por concepto de contribución sobre ingresos por servicios prestados, y la aportación especial equivalente al 1.5% del importe total del contrato por servicios profesionales y consultivos.

Criterio

La situación comentada en el **apartado a. 1)** es contraria al Artículo 1, inciso D, y al Artículo 2, de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA* (Ley 237-2004), en los cuales se establece lo siguiente:

Artículo 1. – Definiciones

Para los fines de esta Ley, las siguientes palabras tendrán el significado que se detalla a continuación:

D. Servicios profesionales o consultivos — Serán aquellos cuya prestación principal consista del producto de la labor intelectual, creativa o artística, o en el manejo de destrezas altamente técnicas o especializadas.

Artículo 2. – Utilización de servicios

La contratación de servicios profesionales o consultivos se perfeccionará excepcionalmente y se utilizará únicamente cuando la entidad gubernamental no cuente o no pueda utilizar los recursos internos a ser contratados, o cuando el “expertise” destreza o experiencia del contratista sea necesario para la consecución de los fines para lo cual es contratado. En todo proceso de

contratación que sea otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista, se tomará en cuenta la necesidad real de los servicios a contratarse, la situación económica y el presupuesto de la entidad gubernamental contratante.

La situación comentada en el **apartado a. 2)** es contraria a lo establecido en el Memorando Especial Núm. 2-2016 de 20 de enero de 2016 de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales (OCALARH, ahora OATRH), aplicable al momento de los contratos examinados, establece que, entre las condiciones o beneficios que aplican a los empleados que ocupan puestos en el Gobierno de Puerto Rico y no a los contratistas independientes, están los criterios siguientes:

1. *Una jornada regular de trabajo de 37 ½ ó 40 horas laborables semanales o jornada parcial de trabajo o jornada de trabajo reducida como alternativas para evitar cesantías.*
2. *Regularidad o continuidad en la prestación de servicios.*
3. *Las funciones que realizan están contenidas en un Plan de Clasificación o de Valoración de Puestos.*
4. *Los tipos de paga están establecidos en un Plan de Retribución y corresponden a un salario mensual y una jornada regular de trabajo.*
5. *Los servicios se terminan por justa causa.*
6. *Son acreedores a beneficios marginales tales como:*
 - a. *Aportación patronal al plan médico subvencionado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico conforme a la Ley Núm. 95 de 29 de junio de 1963, según enmendada, conocida como la "Ley de Beneficios de Salud para Empleados Públicos".*
 - b. *Aportación patronal a la Corporación del Fondo del Seguro del Estado.*
 - c. *Son participantes de los Sistemas de Retiro auspiciado por el Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*
 - d. *Diferentes tipos de licencias, con o sin sueldo, según establecidas por leyes especiales o reglamentos.*
 - e. *Bono de Navidad, productividad u otros análogos.*
7. *El patrono compensa los gastos de dieta y millaje conforme al Reglamento Núm. 37 del Departamento de Hacienda.*
8. *Están acogidos al Fondo de Ahorros y Préstamos de la Asociación de Empleados del Estado Libre Asociado de Puerto Rico.*

El mismo Memorando, desglosa las condiciones características de una relación contractual con un contratista independiente en comparación con aquella que envuelve un empleado. Según se indica:

1. *Los servicios a prestarse serán en forma de consultoría, dado su carácter altamente profesional, técnico y/o especializado.*
2. *Los servicios no están incluidos en un Plan de Clasificación o Valoración de Puesto del organismo gubernamental ni amerita que se cree dicha clasificación.*
3. *Los servicios que se contratan están especificados en el texto del contrato.*

4. *Los individuos contratados hacen uso de su discreción y control en cuanto al modo y condiciones relevantes a la realización de la encomienda asignada.*
5. *El término del contrato es de un año fiscal.*
6. *Los servicios pueden ser finalizados en cualquier momento según los acuerdos que las partes estipulen.*
7. *El horario de trabajo es flexible y durante un número de horas, el cual, hasta donde sea posible, no debe ser igual a la jornada regular de trabajo establecida para los empleados de la agencia contratante.*
8. *La forma de compensación es a base de horas trabajadas, por tarea o a la finalización de la prestación de los servicios y con la previa presentación de factura certificada.*
9. *La parte contratada no es acreedora de los beneficios marginales aplicables a los empleados que ocupan puestos regulares.*
10. *El pago por concepto de Seguro Social Federal y Medicare, así como lo relativo al sistema contributivo, es responsabilidad de la parte contratada y no de la agencia.*
11. *Entre los organismos contratantes y el contratado no existe una relación de patrono y empleado.³*

La situación comentada en el **apartado a. 2) a)** es contraria al Artículo 3, inciso J, de la citada Ley 237-2004, en el cual se establece lo siguiente:

Todo contrato otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista deberá cumplir con los siguientes requisitos:

J. La factura deberá ser específica, desglosada y deberá estar acompañada de un informe que detalle los servicios prestados y las horas invertidas en la prestación de los servicios. La factura que se someta debe incluir una certificación indicando que los servicios fueron prestados y aún no han sido pagados.

La situación comentada en el **apartado a. 2) b)** es contraria al Artículo 1 de la Ley Núm. 34 de 12 de junio de 1969, según enmendada, conocida como *Ley del Bono de Navidad para Funcionarios o Empleados del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en el cual se establece lo siguiente:

Todo funcionario o empleado del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico y de la Asamblea Legislativa, incluyendo los de las corporaciones públicas y municipales, que ocupe o haya ocupado un cargo, puesto o empleo de carácter regular o irregular, tendrá derecho a recibir un bono de Navidad cada año en que haya prestado servicios al Gobierno durante por lo menos seis (6) meses en el caso de un funcionario o empleado regular, y novecientas sesenta (960) horas en el caso

³ El Tribunal Supremo de Puerto Rico ha resuelto que no necesariamente será suficiente con que se cumpla uno de los criterios, como tampoco es necesario que se cumplan todos, por lo que se deben atender la totalidad de las circunstancias. Véase, *Romero v. Cabrer Roig et. Als.*, 191 DPR 643 (2014).

de un empleado irregular, dentro del período de doce (12) meses comprendidos desde el 1ro de diciembre del año anterior hasta el 30 de noviembre del año en que se conceda. Disponiéndose, que en ninguno de los dos casos los servicios tienen que haber sido prestados en forma consecutiva.

Es contraria al inciso g de la Disposición Específica 3 de la Carta Circular Núm. 1300-35-07 emitida el 27 de marzo de 2007 por el secretario del Departamento de Hacienda, titulada *Guías para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto o servicios profesionales*, que establece lo siguiente:

g. Cuando la parte contratada no es acreedora a los beneficios marginales aplicables a los empleados que ocupan puestos regulares.

Además, es contraria a la Sección B (8) del Memorando Especial Núm. 2-2016, emitido el 20 de enero de 2016 por el director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, titulado *Guías para Determinar si los Servicios a Prestarse Constituyen Puestos o Contratos de Servicios Profesionales o Consultivos*, la cual establece lo siguiente:

B. Condiciones y características de una relación contractual

8. La parte contratada no es acreedora a los beneficios marginales aplicables a los empleados que ocupan puestos regulares.

La situación comentada en el **apartado a. 2) c)** es contraria a la Sección 1062.03, inciso j, de la Ley Núm. 1-2011, según enmendada, conocida como *Código de Rentas Internas para un Nuevo Puerto Rico* (Ley 1-2011), en el cual se establece lo siguiente:

(j) Declaraciones Informativas. – Todo pagador que venga obligado a efectuar la deducción y retención dispuesta en el apartado (a) y a rendir una planilla por las cantidades deducidas y retenidas según se establece en el apartado (d), deberá someter, no más tarde del 28 de febrero del año siguiente, una declaración informativa en la que conste el monto total pagado y la contribución retenida durante el año natural anterior y el nombre, dirección y número de cuenta del receptor de tales pagos. El Secretario establecerá mediante reglamento el modo de informar los pagos descritos en esta Sección y las cantidades retenidas de acuerdo con lo dispuesto en el apartado (a). El Secretario podrá exigir que las declaraciones requeridas bajo este apartado sean radicadas ante el Departamento de Hacienda a través de medios electrónicos. Asimismo, se autoriza al agente retenedor a someter las declaraciones informativas a sus proveedores de servicios a través de medios electrónicos.

La situación comentada en el **apartado a. 3) a)** es contraria al Artículo 18 de la Ley Núm. 3-2017, según enmendada, conocida como *Ley para Atender la Crisis Económica, Fiscal y Presupuestaria para Garantizar el Funcionamiento del Gobierno de Puerto Rico*, en el cual se establece lo siguiente:

Se prohíbe la contratación de servicios profesionales o comprados en Entidades de la Rama Ejecutiva en exceso de diez mil (10,000.00) dólares en un mismo Año Fiscal, sin autorización previa escrita del Gobernador, o la persona que éste delegue. Cualquier contrato otorgado en incumplimiento de este requerimiento será nulo. Este requisito de autorización es en adición a, y no sustituye, cualquier otra normativa aplicable, incluyendo normativa del Gobernador, o la persona que éste delegue al amparo de Órdenes Ejecutivas de control de gasto, o normativa de la Oficina de Gerencia y Presupuesto.

Además, es contraria al Memorando Núm. 2017-001 de la Oficina de la Secretaría de la Gobernación, emitido el 30 de enero de 2017 conjuntamente con la Carta Circular Núm. 141-17 de la Oficina de Gerencia y Presupuesto, titulado *Procedimiento para la autorización previa de contratos de servicios profesionales o comprados en exceso de diez mil (10,000) dólares.*

La situación comentada en el **apartado a. 3) b)** es contraria al Artículo 1, incisos (a) y (d), de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como *Ley de Registros de Contratos*, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 1. – Copias de contratos, escritos y documentos

(a) Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda.

(d) El incumplimiento con lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley o con la disposición equivalente relacionada a registros de contratos incluidos en el Artículo 8.016 de la Ley 81-1991, según enmendada, conocida como “Ley de Municipios Autónomos del Estado Libre Asociado de Puerto Rico” [Nota: Sustituido por el Art. 1.049 de la Ley 107-2020, “Código Municipal de Puerto Rico”] de por sí no será causa para que un Tribunal competente declare la nulidad de cualquier contrato o negocio jurídico legalmente válido. No obstante, ninguna prestación o contraprestación objeto de un contrato podrá exigirse hasta tanto se haya dado cumplimiento a lo dispuesto en el Artículo 1 de esta Ley. Bajo ningún concepto se entenderá que este Artículo permite el otorgamiento de los contratos de servicios profesionales o consultivos de las agencias y entidades gubernamentales de forma retroactiva. Toda entidad gubernamental pagará

únicamente por servicios rendidos, así como las partes contratantes siempre se obligarán al cumplimiento de sus prestaciones en fecha futura. Toda contratación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 237-2004. Cualquier violación a lo dispuesto en este inciso provocará la nulidad del contrato otorgado.

Además, es contraria al Artículo 8, inciso a, del Reglamento Núm. 33 del 15 de septiembre de 2009, titulado *Registro de Contratos, Escrituras y Documentos Relacionados y Envío de Copias a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en el cual se establece lo siguiente:

a. Las entidades enviarán a la Oficina del Contralor el Registro de Contratos, y copias fieles y exactas digitalizadas, en las cuales deben aparecer estampadas las firmas de ambas partes de todo contrato que otorguen.

La situación comentada en el **apartado a. 3) c)** es contraria a la Sección 1062.03, inciso a, de la citada Ley 1-2011, en el cual se establece lo siguiente:

(a) Regla General. – El Gobierno de Puerto Rico y toda persona, natural o jurídica, que en el ejercicio de una actividad de industria o negocio o para la producción de ingresos en Puerto Rico, efectúe pagos a otra persona por concepto de servicios prestados y todo pagador que efectúe pagos a un proveedor de servicios de salud por servicios de salud prestados por dicho proveedor a cualquier persona, deducirá y retendrá, para pagos realizados antes de 1 de enero de 2019, el siete (7) por ciento y, para pagos realizados después del 31 de diciembre de 2018, el diez (10) por ciento de dichos pagos.

Además, es contraria al Artículo 1 de la Ley Núm. 48-2013, según enmendada, conocida como *Ley para Establecer una Aportación Especial por Servicios Profesionales y Consultivos; Aumentar la Proporción de Máquinas en los Casinos y Reestructurar la Distribución de Dichas Ganancias*, que dispone lo siguiente:

Se establece que todo contrato, con excepción de aquellos otorgados a entidades sin fines de lucro, por servicios profesionales, consultivos, publicidad, adiestramiento u orientación, otorgado por una agencia, dependencia o instrumentalidad del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, corporación pública, así como la Rama Legislativa, la Oficina del Contralor, la Oficina del Procurador del Ciudadano y la Rama Judicial o cualquier otra entidad, creada por ley estatal o federal, cuyos fondos provengan, total o parcialmente del Fondo General, se le impondrá una aportación especial equivalente al uno punto cinco (1.5) por ciento del importe total de dicho contrato, el cual será destinado al Fondo General. Se excluye expresamente de esta disposición a los municipios.

Efecto

Las situaciones comentadas tienen el efecto de lo siguiente:

1. Ocasionaron el incumplimiento con leyes y normas aplicables a los contratos de servicios profesionales y consultivos.
2. Ocasionaron que se otorgaran contratos por servicios de personal irregular por un total de \$976,004.00, con aportaciones patronales al Seguro Social y al Fondo del Seguro del Estado, y pago del bono de Navidad, en incumplimiento con las leyes y normativas vigentes.
3. Impidieron que la Oficina de la Secretaría de la Gobernación y la Oficina de Gerencia y Presupuesto tuvieran la oportunidad de evaluar y autorizar los contratos para la formalización de los mismos.
4. Incumplimiento con la revisión y actualización de los contratos pagados por la partida de personal irregular a tono con las leyes y normativas vigentes.
5. Afectan la transparencia e información que está disponible en el Registro de Contratos computadorizado que mantiene la OCPR. Además, privaron a la OCPR de considerar los contratos para los fines dispuestos por ley y para que, entre otras cosas, la información estuviera disponible a la ciudadanía.
6. El incumplimiento con las disposiciones citadas propicia un ambiente para la comisión de errores e irregularidades en el proceso de contratación de servicios profesionales y consultivos.

Causa

Las situaciones comentadas fueron causadas por lo siguiente:

1. Incumplimiento de la Comisión con los cambios que hubo en las leyes desde el año 2016 en adelante relacionadas con el personal irregular. Las citadas Ley 83-1987 y Ley 81-2019 establecen el pago por contrato, pero no establecieron que los pagos tenían que hacerse por la cuenta de nómina de salarios de personal irregular, con las aportaciones patronales de seguro social y del fondo del seguro del estado.
2. El pago del bono de Navidad a los contratistas estuvo basado en la Sentencia emitida por el Tribunal Superior de Puerto Rico Sala de San Juan para el caso Civil Núm. PE79-498 emitida el 28 de agosto de 1979, y no por las leyes y normativas vigentes. A la fecha en la que el Tribunal emitió dicha sentencia no estaban vigentes las leyes que rigen actualmente la situación comentada. Tampoco existía el desarrollo jurisprudencial sobre el asunto que a la fecha de hoy está vigente.
3. La situación comentada en el **apartado a. 3) a)** se debió al incumplimiento con el citado Memorando Núm. 2017-001/Carta Circular 141-17, de notificar a la Oficina de la

Secretaría de la Gobernación y a la Oficina de Gerencia y Presupuesto para el otorgamiento de los contratos de servicios profesionales mayores de \$10,000. La Sección IV del Memorando especifica que *el término “contrato de servicios profesionales o comprados” incluye todo tipo de contrato consultivo o técnico, órdenes de servicio, compras, requerimientos o cualquier otro procedimiento, independientemente de la denominación que la Entidad de la Rama Ejecutiva le asigne, que involucre una cuantía mayor a diez mil (10,000) dólares en un mismo año fiscal (Énfasis en el Memorando).*

4. La situación comentada en el **apartado a. 3) b)** se debió a que el 30 de octubre de 2019 la OCPD emitió la Carta Circular OC-20-09, titulada *Aclaración sobre las transacciones de personal y su registro en el Registro de Contratos de la Oficina del Contralor*. Esta Carta Circular indica que ninguna transacción de personal debía ser remitida al Registro de Contratos. Indica que los nombramientos transitorios o irregulares deben ser incluidos en el Registro de Puestos e Información Relacionada de la OCPD, según dispuesto en la Ley 103-2006, según enmendada, conocida como *Ley para la Reforma Fiscal del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico de 2006*.
5. Incumplimiento con las disposiciones citadas.

Comunicación Gerencial

En carta del 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

La Ley 83 en su Artículo 5 inciso (a) (17) requiere que “[e]l personal nombrado por el Director Ejecutivo para el desarrollo y supervisión de las carreras será nombrado mediante contrato a término fijo que podrá ser rescindido o resuelto en cualquier momento a discreción del Director Ejecutivo para salvaguardar la integridad del deporte y mantener la confianza pública en el mismo”. A estos funcionarios se les requiere hora de entrada y salida, supervisión, hojas de asistencia y otros tal y como un empleado. Ya el Tribunal emitió sentencia reconociéndoles derechos de empleados y la jurisprudencia del Tribunal Supremo así lo establece. El Contralor ha auditado estos contratos y reconoce que son empleados y no contratistas que son “su propio jefe”. Tanto el contrato como las retenciones son requisitos reconocidos en ley para estos.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece.

Los contratos evaluados en el presente hallazgo presentan características similares a las de un contratista independiente-principal. Su compensación no está basada en un salario, jornal o comisión. Si no prestan servicios, no cobran. Además, como parte de las funciones acordadas los 4 contratistas ejercen la facultad de juicio propio y aplican la toma de decisiones a base

de sus conocimientos especializados. Por consiguiente, no tenían derecho al pago de los beneficios marginales que le corresponden a los empleados regulares. La Comisión no proveyó un caso vinculante que se ajustara a la situación aquí presentada. A la fecha en la que el Tribunal emitió sentencia no estaban vigentes las leyes que rigen actualmente la situación comentada. Tampoco existía el desarrollo jurisprudencial sobre el asunto que a la fecha de hoy está vigente.

Según surge de la situación, al estar la Ley Núm. 110 de 26 de junio de 1958, derogada a la fecha del otorgamiento de los contratos, las disposiciones objeto del Hallazgo no se encontraban vigentes. Tampoco, los contratistas podrían considerarse como empleados transitorios, toda vez que, conforme al contrato, su relación con la Comisión podría darse por terminada a discreción del director ejecutivo por diferentes razones, entre ellas, cuando las condiciones meteorológicas impidan la celebración de las actividades. Lo anterior, sin que medie el debido proceso de ley que requiere el ordenamiento vigente para la terminación de los puestos transitorios.

Ver las Recomendaciones 1 a 3, 5 a. y 5 b.

Hallazgo 2 – Falta de cláusulas requeridas en los contratos, documentos no incluidos en los expedientes o emitidos luego de la formalización de los contratos

Situación

El examen de los 4 contratos de servicios por días de carreras de la Comisión, y de sus documentos contenidos en los expedientes, reveló lo siguiente:

- a. Falta de cláusulas requeridas en los contratos y necesarias para proteger los intereses de la Comisión, según se indica:
 - 1) Cuatro (4) contratos (2021-000014, 2021-000015, 2021-000028 y 2021-000040) no contenían la cláusula que exprese que, de así requerirse, se ha obtenido la dispensa necesaria de cualquier entidad del gobierno y dicha dispensa se hará parte del expediente de contratación.
 - 2) Un contrato (2021-000015) no contiene una cláusula que certifique que el contratista no se encuentra en incumplimiento con la Ley 168-2000, según enmendada, relativa al sustento de personas de edad avanzada.
 - 3) Un contrato (2021-000014) no contiene una cláusula de la certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el pago de seguro por desempleo, incapacidad temporal o de seguro social.
- b. Los expedientes de los contratos no contenían los siguientes documentos:

-
-
- 1) Cuatro (4) contratos (2021-000014, 2021-000015, 2021-000028 y 2021-000040), la Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad para Empleo en el Servicio Público o Contrato de Servicios Profesionales y Estatus de Elegibilidad que emite el Departamento del Trabajo y Recursos Humanos.
 - 2) Cuatro (4) contratos (2021-000014, 2021-000015, 2021-000028 y 2021-000040), la Copia del Certificado de Registro de Comerciantes (Modelo SC 2918) que emite el Departamento de Hacienda.
 - 3) Dos (2) contratos (2021-000014, y 2021-000028), la Certificación de Radicación de Planillas del Impuesto sobre Ventas y Uso-IVU (Modelo SC 2942) que emite el Departamento de Hacienda.
 - 4) Dos (2) contratos (2021-000028 y 2021-000040), la declaración jurada de conformidad con el Artículo 3.3 de la Ley Núm. 2-2018, según enmendada, conocida como *Código Anticorrupción para el Nuevo Puerto Rico* (Ley 2-2018).
 - 5) Dos (2) contratos (2021-000028 y 2021-000040), la Certificación de Deuda por Todos los Conceptos que emite el Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM). En un contrato (2021-000040) se certificó que se había sometido.
 - 6) Un contrato (2021-000028), la Certificación de Radicación de Planillas (Modelo SC 6088) que emite el Departamento de Hacienda.
 - 7) Un contrato (2021-000028), la Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre la Propiedad Mueble que emite el CRIM.
 - 8) Un contrato (2021-000040), la Declaración Jurada requerida a toda persona natural o jurídica que ofrezca servicios profesionales y consultivos, que no posea propiedad mueble y que no figura radicando planilla en el sistema contributivo mecanizado del CRIM.
 - 9) Un contrato (2021-000028), el Certificado de Salud. En el contrato se certificó que se había sometido.
- c. Los siguientes documentos fueron emitidos luego de la formalización del Contrato Núm. 2021-000040:
- 1) Certificación de Radicación de Planillas (Modelo SC 6088) y Certificación de Deuda (Modelo SC 6096) del 1 de julio de 2020, y Certificación de Radicación de Planillas del Impuesto sobre Ventas y Uso-IVU (Modelo SC 2942) del 2 de julio de 2020. Estas certificaciones son emitidas por el Departamento de Hacienda.

Criterio

La situación comentada en el **apartado a. 1)** es contraria al Artículo 5, inciso N, de la citada Ley 237-2004, en el cual se establece lo siguiente:

N. El contrato deberá contener una cláusula que exprese que, de así requerirse, se ha obtenido la dispensa necesaria de cualquier entidad del gobierno y dicha dispensa se hará parte del expediente de contratación.

La situación comentada en el **apartado a. 2)** es contraria a la Sección VII (A) de la Carta Circular Núm. 1300-16-16⁵ del 19 de enero de 2016, emitida por el secretario del Departamento de Hacienda, titulada *Documentos Requeridos previo a la Formalización de los Contratos Profesionales y Consultivos*, (Carta Circular 1300-16-16), en las cuales se establece lo siguiente:

VII. Disposiciones generales

A. En todo contrato de servicios profesionales y consultivos se deberá incluir la cláusula específica que se establece en la Ley 3-2014, certificando que el contratista no se encuentra en incumplimiento con la Ley 168-2000, según enmendada, relativa al sustento de personas de edad avanzada.

La situación comentada en el **apartado a. 3)** es contraria al Artículo 5, inciso A (3), de la citada Ley 237-2004, en el cual se establece lo siguiente:

En aquellos contratos cuyo pago por servicio excede de \$16,000 anuales, será necesario incorporar al contrato las siguientes certificaciones:

(3) Una certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el pago de seguro de desempleo, incapacidad temporal o de seguro social, según aplique.

La situación comentada en el **apartado b. 1)** es contraria al Artículo 6.8 de la citada Ley 8-2017 en el cual se establece lo siguiente:

Es necesario que las personas que formen parte del Servicio Público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio.

Además, es contraria al Artículo XVII del Reglamento 9000 del 17 de septiembre de 2017, del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, titulado *Reglamento de Habilitación para el Servicio Público* (Reglamento 9000 del DTRH), el cual establece lo siguiente:

⁵ Enmendada por la Carta Circular Núm. 1300-29-19 del 25 de junio de 2019.

En conformidad con lo antes expresado, es responsabilidad de cada autoridad nominadora verificar que el candidato a empleo, empleado, ocupante de un cargo público o contratista se encuentre hábil para el servicio público. Es decir que no haya incurrido en cualquiera de las causas inhabilitantes establecidas con anterioridad. Como parte del proceso de verificación, se debe solicitar al DTRH que certifique que la persona a emplear o contratar se encuentre elegible. En caso en que el contrato sea con una persona jurídica, se debe solicitar al DTRH la certificación del presidente o signatario del contrato. Para esto, deberán enviar el formulario de la Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad que divulgue el DTRH y contiene un costo que se determinará por el Secretario.

Las situaciones comentadas en los **apartados b. 2) al 3)** son contrarias a la Sección III. A, incisos 3 al 5, de la citada Carta Circular 1300-16-16, en los cuales se establece lo siguiente:

III. Documentos requeridos previo a la formalización de contratos

A. Departamento de Hacienda

- 3. Copia del Certificado de Registro de Comerciantes (Modelo SC 2918)*
- 4. Certificación de Radicación de Planillas del Impuesto sobre Ventas y Uso-IVU (Modelo SC 2942)*

La situación comentada en el **apartado b. 4)** es contraria al Artículo 3.3 de la citada Ley 2-2018 en el cual se establece lo siguiente:

La persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio, o con la Rama Legislativa o Rama Judicial, para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como Ley Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico, o por cualquiera de los delitos contenidos en este Código.

La situación comentada en el **apartado b. 5)** es contraria al Artículo 5, inciso A (2), de la citada Ley 237-2004, en el cual se establece lo siguiente:

En aquellos contratos cuyo pago por servicio excede de \$16,000 anuales, será necesario incorporar al contrato las siguientes certificaciones:

(2) *Una certificación del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre ausencia de deuda contributiva o existencia de plan de pago.*

Es contraria a la Sección III. B. 2. de la citada Carta Circular 1300-16-16, en la cual se establece lo siguiente:

III. Documentos requeridos previo a la formalización de contratos

B. Centro de Recaudaciones de Ingresos Municipales (CRIM)

2. Certificación de Deuda por todos los Conceptos

Además, es contraria a la vigésima cuarta cláusula del Contrato Núm. 2021-000040, en la cual se establece lo siguiente:

VIGÉSIMA CUARTA: El Contratista certifica y garantiza que al momento de otorgar este contrato ha sometido los documentos requeridos para la contratación de servicios profesionales:

Certificaciones Centro de Recaudos e Impuestos Municipales:

- *Certificación de Deuda por Todos los Conceptos*

La situación comentada en el **apartado b. 6)** es contraria al Artículo 5, inciso A (1), de la citada Ley 237-2004, en el cual se establece lo siguiente:

En aquellos contratos cuyo pago por servicio excede de \$16,000 anuales, será necesario incorporar al contrato las siguientes certificaciones:

- (1) *Dos certificaciones del Departamento de Hacienda, una sobre ausencia de deuda contributiva, o existencia de plan de pago, y otra certificando de que ha radicado planilla durante los últimos cinco años.*

Además, es contraria a la Sección III. A. 1. de la citada Carta Circular 1300-16-16, en el cual se establece lo siguiente:

III. Documentos requeridos previo a la formalización de contratos

A. Departamento de Hacienda

1. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre Ingresos (Modelo SC 6088)

Las situaciones comentadas en los **apartados b. 7) y 8)** son contrarias a la Sección III. B. 1. y 1. b. de la citada Carta Circular 1300-16-16, en las cuales se establece lo siguiente:

III. Documentos Requeridos previo a la formalización de contratos

B. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

1. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre la Propiedad Mueble

- b. Toda persona natural o jurídica que ofrezca servicios profesionales y consultivos, que no posea propiedad mueble y que no figura radicando planilla en el sistema contributivo mecanizado del CRIM, deberá presentar una declaración jurada que contenga la siguiente información...*

La situación comentada en el **apartado b. 9)** es contraria a la vigésima cuarta cláusula del Contrato Núm. 2021-000028, en la cual se establece lo siguiente:

VIGÉSIMA CUARTA: El contratista certifica y garantiza que al momento de otorgar este contrato ha sometido los documentos requeridos para la contratación de servicios profesionales:

Departamento de Salud

- Certificado de Salud (Unidad de Salud Pública)*

La situación comentada en el **apartado c. 1)** es contraria a la Sección VII. G. de la citada Carta Circular 1300-16-16, en la cual se establece lo siguiente:

VII. Disposiciones generales

G... Será responsabilidad de toda agencia solicitar a los posibles contratistas, previo a la formalización de cualquier contrato por Servicios Profesionales y Consultivos, incluyendo los de donativos y auspicios, los documentos establecidos en esta Carta Circular.

Efecto

Las situaciones comentadas tienen el efecto de lo siguiente:

1. Impiden ejercer un control adecuado sobre el proceso de contratación.
2. Impiden a la Comisión cumplir con su responsabilidad de hacer constar en los contratos toda la información requerida y los acuerdos entre las partes en forma clara y precisa, y proteger los mejores intereses del Gobierno.
3. Dan lugar a que no se cumpla con la responsabilidad de tener los documentos requeridos para la formalización de contratos, en violación a la política pública establecida.

-
-
4. Propician un ambiente para la comisión de errores o transacciones irregulares y otras situaciones sin que se puedan detectar a tiempo para fijar responsabilidades.

Causa

Las situaciones comentadas se debieron a que el personal encargado de la formalización de contratos en la Comisión no se aseguró de que en los contratos de servicios profesionales y consultivos se incluyeran las cláusulas requeridas por las leyes aplicables y actuales, y carta circular del Departamento de Hacienda.

Además, no se aseguró de que los contratistas cumplieran con la entrega de las certificaciones y los documentos requeridos por la Ley 8-2017, el Reglamento 9000 del DTRH, y la Carta Circular 1300-16-16 del Departamento de Hacienda, según enmendada.

Comunicación Gerencial

En carta del 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

Se comenzó una revisión exhaustiva de los modelos de contratos que utiliza la Comisión. Cualquier contrato vigente que no incluya dichas cláusulas será debidamente enmendado. El Contralor emitió cartas circulares de prórrogas en la entrega de documentos debido a la emergencia de salud. Todos los contratistas entregaron sus documentos como corresponde. No obstante, corroboraremos todos y cada uno de los expedientes de cada contrato y, de faltar algún documento, se le requerirá al contratista. Los documentos fueron provistos dentro de los términos establecidos por las cartas circulares. La Certificación de Elegibilidad no aplica a estos contratos.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece.

El citado Reglamento 9000 del DTRH le impone a la autoridad nominadora la responsabilidad de “...verificar que el candidato a empleo, empleado, ocupante de un cargo público o contratista se encuentre hábil para el servicio público”. Como parte de ese proceso de verificación, el Reglamento 9000 requiere que se solicite⁶ al DTRH que certifique si la persona a ser empleada o contratada es elegible. Por su parte el Artículo 6.8 de la citada ley 8-2017, expresa el requisito de la habilitación en las personas que formen parte del Servicio Público. Entre otras cosas se indica que todo funcionario o empleado que a sabiendas autorice un nombramiento en contravención de las disposiciones expresadas en dicho Artículo, será responsable por cualquier suma de dinero

⁶ Mediante el formulario OATRH-9/82 Rev. agosto 2016 *Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad para Empleo en el Servicio Público o Contrato de Servicios Profesionales y Estatus de Elegibilidad.*

indebidamente pagada a la persona nombrada y dicho nombramiento será nulo. La inelegibilidad es aplicable tanto para empleo como para contrato de servicios profesionales en el servicio público.

Por otra parte, la política pública y la normativa aplicable a la contratación gubernamental establece que la documentación requerida tiene que formar parte del contrato **al momento** de su formalización o en su lugar expresar que se le concede a la parte un término razonable para obtenerla. Los contratos evaluados no contaban con documentación requerida **y tampoco establecieron término razonable para la entrega de los mismos.**

Ver las Recomendaciones 4, 6a y 6b.

Hallazgo 3 – Procedimiento de contrato no actualizado

Situación

La Comisión, anteriormente la Administración de la Industria y el Deporte Hípico, utiliza el Procedimiento de Contrato aprobado el 15 noviembre de 2000 por el entonces administrador hípico. Esto con el propósito de reclutar por contrato los servicios del personal requerido para la celebración de carreras de caballos. Este procedimiento refleja varias deficiencias que se detallan a continuación:

- a. El Procedimiento lleva 20 años sin ser revisado y actualizado a los procesos y normativas vigentes.
- b. No establece sobre el contrato por servicios de personal irregular para la celebración de carreras de caballos.
- c. Indica que el pago de los empleados por contrato se realizará utilizando tarjetas de asistencia y actualmente se utiliza las hojas de asistencia.

Criterio

Las situaciones comentadas son contrarias al Artículo 2, inciso (f)⁷ de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, en el cual se establece lo siguiente:

La política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al control y la contabilidad de los fondos y propiedad públicos será:

(f) que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno; que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo en el desarrollo del programa o

⁷ Según enmendada el 28 de agosto de 2020. Antes de esta enmienda era el inciso (e).

programas cuya dirección se le ha encomendado. Tal control interno funcionará en forma independiente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama de gobierno.

Además, son contrarias al Capítulo VIII, Sección 8.1, de la Ley Núm. 38-2017, según enmendada, conocida como *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme del Gobierno de Puerto Rico*, en la cual se establece lo siguiente:

En cuanto a los procedimientos administrativos no contemplados en esta Ley, las agencias deberán reglamentar sus prácticas a tono con las disposiciones de esta Ley.

Efecto

Esta situación impide que los funcionarios y empleados de la Comisión cuenten con reglamentación actualizada y aprobada que les sirva de guía para realizar sus funciones de forma efectiva y eficiente. Esto propicia el ambiente para la comisión de errores o irregularidades sin que se puedan detectar a tiempo para fijar responsabilidades.

Causa

La situación comentada se debió a que la Comisión continuó utilizando el procedimiento del año 2000 de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico que no está revisado con las leyes y normativas vigentes.

Comunicación Gerencial

En carta del 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

Como Plan de Acción Correctiva, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico revisará y actualizará el procedimiento de contrato que data del 15 de noviembre de 2000 y orientará a los funcionarios correspondientes a cargo de estas tareas. En cuanto al caso de empleados por contrato, igualmente la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico estará estableciendo un sistema biométrico para el registro de su asistencia.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece.

Ver las Recomendaciones 4 y 7.

Hallazgo 4 – Falta de control sobre el registro de asistencia y pago de nómina sin certificar la asistencia

Situación

El Procedimiento de Contrato del 15 de noviembre de 2000 de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico (AIDH), parte II, inciso 3, titulado *Procedimiento de pago de los empleados por contrato por día de carrera*, establece que la hoja de asistencia es necesaria para preparar la nómina de las personas contratadas por el director ejecutivo para celebrar las carreras de caballo. Esta hoja de asistencia contiene lo siguiente: nombres y firmas de los empleados que presenciaron las carreras, horas de entrada y salida, número de día de carrera y firma del supervisor del área. Esta última firma certifica el personal que tiene bajo su supervisión.

El examen de las asistencias para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 2020, y a las nóminas del 15 de julio al 15 de octubre de 2020, reveló lo siguiente:

- a. El presidente del Jurado Hípico (Contrato Núm. 2021-000014) certifica la asistencia de los miembros asociados, jueces, jefe de inspector de apuestas y de cualquier personal bajo su supervisión. Sin embargo, el presidente del Jurado Hípico está incluido en la hoja de asistencia y no se observa la firma certificada de su asistencia por parte de su supervisor. Esta situación sucedió en las Hojas de Asistencia de los días de carreras de julio a septiembre de 2020. Dichas hojas son enviadas al director de Recursos Humanos y este a su vez, las refiere al oficial de Nóminas para el proceso de pago a dichos empleados.
- b. Las asistencias del juez de salidas (Contrato Núm. 2021-000028) y del jefe de inspector de apuestas (Contrato Núm. 2021-000040) deben ser certificadas por el supervisor inmediato para que puedan ser incluidas en la nómina. El presidente del Jurado Hípico (Contrato Núm. 2021-000014) es el encargado de certificar la asistencia. El juez de salidas registra su asistencia en el Informe Diario de Asistencia del Juez de Salidas. En este registran la asistencia el juez de salidas y los ayudantes del juez de salidas, entre otros. Este informe contiene la siguiente información: fecha, nombre y firma del empleado, entrada, salida, comentarios y firma del juez de salidas.

El jefe de inspector de apuestas registra su asistencia en la Asistencia Diaria Inspectores de Apuestas. En esta registran la asistencia el jefe de inspector de apuestas, el ayudante de jefe de inspector de apuestas y el inspector de apuestas. Esta asistencia contiene: fecha, nombre y firma del empleado, entrada, salida, y firma. El jefe de inspector de apuestas también registra su asistencia en la Hoja de Asistencia cuando sustituye a un miembro asociado del Jurado Hípico. Esta asistencia, a su vez contiene: fecha, número de carrera, nombre y firma del empleado, entrada, salida, sustituciones y firma del supervisor de área.

El examen de las asistencias para el período del 1 de julio al 30 de septiembre de 2020, y a las nóminas del 15 de julio al 15 de octubre de 2020, reveló lo siguiente:

-
- 1) De 52 Informes Diarios de Asistencia del Juez de Salidas donde se le pagó un total de \$4,940, ninguno fue certificado por el presidente del Jurado Hípico: 51 fueron certificados por el contratista y 1 no fue certificado. Los días trabajados por el contratista fueron incluidos en la nómina y pagados sin ser certificados por el supervisor.
 - 2) De 92 Asistencias Diarias de Inspectores de Apuestas, el jefe de inspector de apuestas registró su asistencia en 80. También completó 46 Hojas de Asistencia cuando sustituyó a un miembro asociado del Jurado Hípico.

Durante el período evaluado, brindó sus servicios en 80 días por un total de \$9,610. Fue compensado en 34 días por un total de \$3,400.00 como jefe de inspector de apuestas, y en 46 días por un total de \$6,210.00 como sustituto de un miembro asociado del Jurado Hípico. El presidente del Jurado Hípico no certificó como supervisor las 34 asistencias diarias del jefe de inspector de apuestas. Los días trabajados por el contratista como jefe de inspector de apuestas fueron incluidos en la nómina y pagados sin ser certificados por el supervisor.

- 3) Las asistencias no proveían la siguiente información:
 - a) Informe Diario de Asistencia del Juez de Salidas y Asistencia Diaria Inspectores de Apuestas: no proveían para escribir el nombre en letra de molde, la firma y el puesto del supervisor (presidente del Jurado Hípico), ni para indicar la fecha en que este aprobó la asistencia.
 - b) Hoja de Asistencia: en ninguna se escribió el nombre, en letra de molde, del jefe de inspector de apuestas. Este la firmaba, en el área de sustituciones.

Criterio

Las situaciones comentadas son contrarias al Artículo 2, incisos (f) y (g), de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 2. — Declaración de Política Pública

La política pública del Gobierno de Puerto Rico con relación al control y la contabilidad de los fondos y propiedad públicos será:

(f) que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno; que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo en el desarrollo del programa o programas cuya dirección se le ha encomendado. Tal control interno funcionará

en forma independiente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama de gobierno.

(g) que independientemente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama del gobierno, los jefes de dependencia, entidades corporativas y Cuerpos Legislativos sean en primera instancia responsables de la legalidad, corrección, exactitud, necesidad y propiedad de las operaciones fiscales que sean necesarias para llevar a cabo sus respectivos programas.

Las situaciones comentadas en los **apartados a. y b., 1) al 3)** son contrarias a la parte II, incisos 3. a. al f., del *Procedimiento de Contrato* de la Administración de la Industria y el Deporte Hípico del 15 de noviembre de 2000, en los cuales se establece lo siguiente:

II. Procedimiento de Nombramiento

3. Procedimiento de pago de los empleados por contrato por día de carrera.

- a. El oficial de asistencia le entregará al Secretario del Jurado Hípico y/o al Secretario Auxiliar del Jurado Hípico todas las tarjetas de asistencia (preparadas).*
- b. El Secretario o el Secretario Auxiliar del Jurado Hípico entregará las tarjetas de asistencia a los supervisores.*
- c. Los supervisores les entregan a los empleados todos los días la tarjeta de asistencia. (Cada quincena del 1-15 y del 16-31 de cada mes).*
- d. Al finalizar cada quincena el supervisor envía las tarjetas firmadas por él e iniciadas todos los días de asistencia por el empleado al Director de Recursos Humanos.*
- e. El Director de Recursos Humanos le Refiere al Oficial de Nómina.*
- f. El Oficial de Nómina prepara la nómina de los empleados por contrato en un diskette que se envía al RHUN del Departamento de Hacienda para el proceso de la nómina y prepara los cheques de los empleados por contrato.*

Las situaciones comentadas en los **apartados b. 1) al 3)** son contrarias a la primera cláusula del Contrato Núm. 2021-000014 en la cual se establece lo siguiente:

- 11. Certificará la asistencia de los miembros asociados, jueces, jefe de inspector de apuestas y de cualquier otro personal bajo su supervisión.*

Además, son contrarias a la segunda cláusula de los contratos Núm. 2021-000028 y 2021-000040, en la cual se establece lo siguiente:

SEGUNDA: Todo día de trabajo deberá ser debidamente certificado por su supervisor inmediato para que pueda ser incluido en la nómina.

La situación comentada en el **apartado b. 3)** es contraria a la Carta Circular OC-99-03 del 1 de septiembre de 1998, emitida por el Contralor de Puerto Rico, titulada *Identificación de funcionarios en documentos fiscales*, la cual establece, entre otras cosas, lo siguiente:

Es importante que, como medida de control, bajo las firmas de los funcionarios autorizados, se indique claramente el nombre del funcionario y el puesto que ocupa. Ello nos permitirá identificar los funcionarios que participan en estos procesos.

Además, como medida de sana administración y de control interno, los documentos justificantes deben contener el nombre en letra de molde, la firma del personal autorizado para aprobarlos y la fecha de aprobación.

Efecto

Las situaciones comentadas tienen el efecto de lo siguiente:

1. Impiden ejercer un control adecuado de la asistencia del personal contratado por servicios por días de carreras.
2. Propician el ambiente para que se efectúen pagos indebidos, y se cometan errores e irregularidades sin que se puedan detectar a tiempo para fijar responsabilidades.

Causa

Las situaciones comentadas fueron causadas por lo siguiente:

1. El director ejecutivo y el presidente del Jurado Hípico no cumplieron con su responsabilidad de firmar la asistencia del personal que está bajo su supervisión para certificar su revisión y aprobación.
2. La directora de Recursos Humanos no cumplió con su responsabilidad de asegurar que no se procesaran nóminas para pago si el supervisor no había certificado las asistencias. Además, tampoco se aseguró de que en los registros de asistencia se incluyeran espacios para indicar la información comentada.

Comunicación Gerencial

En carta del 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

Como es de conocimiento, la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico se encuentra en proceso de transición y, además, está en la fase de implementación de relojes ponchadores biométricos para el Registro de Asistencia de Empleados y la asistencia de todo el personal incluyendo el Personal para la Celebración de Carreras. Como Plan de Acción Correctiva, se trabajaron los ajustes en la Hoja de Asistencia.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece.

Ver las Recomendaciones 4 y 8a.

Hallazgo 5 – Pagos por servicios no indicados de forma precisa ni detallados en el texto del contrato por servicios por días de carreras

Situación

El 30 de junio de 2020, la Comisión otorgó el Contrato Núm. 2021-000014. Mediante dicho contrato se autoriza al contratado a estar a cargo de las celebraciones de las carreras y situaciones que ocurran en las mismas. Se examinaron los informes de asistencia del contratado durante los siguientes días:

- 1, 8, 15, 22 y 28 de julio de 2020
- 4, 11, 18 y 25 de agosto de 2020
- 1, 8, 15, 22 y 29 de septiembre de 2020

El examen de estas asistencias reflejó que le pagaron al contratado 13 días por un total de \$2,080.00 por concepto de colaboración en los cursos de jinete en la Escuela Vocacional Hípica. Este pago se realizó de acuerdo con la obligación 12 de la primera cláusula del contrato, la cual establece lo siguiente:

12. Realizar cualquier otra función a fin con el contrato, así como alguna otra que por delegación expresa le asigne el Director Ejecutivo o el (la) Director(a) de Negociado del Deporte Hípico.

Los demás contratos evaluados, por servicios profesionales y consultivos, y por servicios por días de carreras, contienen una obligación similar en la primera cláusula (2021-000015, 2021-000028, 2021-000040, 2021-000060, 2021-000062, 2021-000065, y 2021-000067).

Criterio

La situación comentada es contraria al Artículo 3, inciso G, de la citada Ley 237-2004, en el cual se establece lo siguiente:

G. El contrato debe indicar de forma precisa cuáles son los servicios u obligaciones que se requieren por el gobierno. Los servicios que se contraten tienen que estar descritos detalladamente en el texto del contrato.

Efecto

La situación comentada ocasionó un pago adicional de \$2,080.00 de la nómina de personal irregular de la agencia, no precisado ni detallado en el contrato por servicios por días de carreras. Además, puede ocasionar que se realicen otros pagos por servicios no acordados en el contrato y que no se detecten a tiempo para fijar responsabilidades.

Causa

La situación comentada se debió al incumplimiento de la Comisión con la disposición citada. La Comisión incluye la cláusula en los contratos para, de ser necesario, aprovechar al contratado en proveer servicios dentro de las áreas de experiencia profesional de este.

Comunicación Gerencial

En carta del 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

El Director Ejecutivo de la Comisión designó al Presidente del Jurado para dar apoyo a Personal de Instructores de Jinetes en las Escuelas Vocacionales. El Art. 702 del Reglamento 8943 establece que el Administrador “designará los funcionarios necesarios para la organización y supervisión de las carreras sujeto a las disposiciones establecidas por Ley y por este Reglamento”. El trabajo fue realizado por el funcionario y se pagó por servicios prestados de conformidad con el contrato. No vemos razón alguna para entender que un funcionario contratado para asuntos relacionados a las carreras y situaciones que ocurran en las mismas no pueda ser designado para dar apoyo al Personal de Instructores de Jinetes en las Escuelas Vocacionales bajo la cláusula 12. Entendemos que dicho hallazgo no debe prevalecer.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece.

Los servicios que se contraten tienen que estar descritos detalladamente en el texto del contrato para prevenir que se realicen otros pagos por servicios no acordados y utilizar el contratista para cualquier servicio.

Ver las Recomendaciones 4 y 9.

Hallazgo 6 – Deficiencias relacionadas con las certificaciones y documentos requeridos previo al otorgamiento del contrato

Situación

El examen de los expedientes de los contratos de servicios profesionales y consultivos 2021-000060, 2021-000060A, 2021-000065 y 2021-000065A reflejó las situaciones siguientes:

- a. Falta de documentos y certificaciones requeridas previo a la fecha de otorgamiento del contrato.
 - 1) En el Contrato Núm. 2021-000060A, se observó que faltan 9 de los documentos y certificaciones requeridas, previo a la fecha de otorgar el contrato.
 - 2) En el Contrato Núm. 2021-000065A, se observó que faltan 4 de los documentos y certificaciones requeridas, previo a la fecha en que se otorgó el contrato.

Criterio

Las situaciones comentadas son contrarias al Artículo 5, incisos A (1) al (4), de la citada Ley 237-2004, en el cual se establece lo siguiente:

En aquellos contratos cuyo pago por servicio excede de \$16,000 anuales, será necesario incorporar al contrato las siguientes certificaciones:

(1) Dos certificaciones del Departamento de Hacienda, una sobre ausencia de deuda contributiva, o existencia de plan de pago, y otra certificando de que ha radicado planilla durante los últimos cinco años.

(2) Una certificación del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre ausencia de deuda contributiva o existencia de plan de pago.

(3) Una certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el pago de seguro por desempleo, incapacidad temporal o de seguro social, según aplique.

Además, son contrarias al Artículo XVII del citado Reglamento 9000 del DTRH, que establece lo siguiente:

En conformidad con lo antes expresado, es responsabilidad de cada autoridad nominadora verificar que el candidato a empleo, empleado, ocupante de un cargo público o contratista se encuentre hábil para el servicio público. Es decir, que no haya incurrido en cualquiera de las causas inhabilitantes establecidas con

anterioridad. Como parte del proceso de verificación, se debe solicitar al DTRH que certifique que la persona a emplear o contratar se encuentra elegible. En caso en que el contrato sea con una persona jurídica, se debe solicitar al DTRH la certificación del presidente o signatario del contrato. Para esto, deberán enviar el formulario de la Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad que divulgue el DTRH y contiene un costo que se determinará por el Secretario.

Efecto

Las situaciones comentadas tienen el efecto de lo siguiente:

1. No cumplir con los criterios presentados, pudiera aumentar el riesgo de que se otorguen contratos de servicios profesionales a contratistas que no cumplan responsablemente con la reglamentación establecida. Por consiguiente, aumentaría el riesgo de incurrir en mayores gastos de fondos públicos a personas no capacitadas para contratar con el gobierno.

Causa

Las situaciones comentadas se debieron a que el personal encargado de la formalización de contratos en la Comisión no se aseguró de que los contratistas cumplieran con la entrega de las certificaciones y los documentos requeridos por las disposiciones citadas.

Comunicación Gerencial

En carta del 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

Los documentos fueron entregados por los contratistas cuando firmaron cada contrato original. Los documentos a la fecha de firma de la enmienda versus la fecha de otorgamiento del contrato original no cambian, pues tienen duración de un año como la radicación de planillas del Departamento de Hacienda, la radicación de planillas del CRIM, y otros. La Certificación de Estatus de Elegibilidad citada aplica únicamente a personas que hayan sido inhabilitadas en algún momento del servicio público. Todos estos contratistas se mantienen prestando servicios y cumplen con los requisitos según el certificado del Registro Único de Profesionales de la ASG. Entendemos que dicho hallazgo no debe prevalecer.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece. La Comisión proveyó a la OIG, según requerido, los documentos de los expedientes de los contratos originales con sus enmiendas. Estos contratos originales eran por menos de \$16,000. Las enmiendas a estos fueron por más de \$16,000, por lo que era necesario incorporarles en los expedientes de los contratos las certificaciones y los documentos

indicados. El Reglamento 9000 requiere que mediante el formulario OATRH-9/82 se solicite al DTRH que certifique si la persona a ser empleada o contratada es elegible.

Ver las Recomendaciones 4 y 6b.

Hallazgo 7 – Falta de los documentos requeridos para la otorgación de Contratos de Servicios Profesionales y Consultivos

Situación

El examen realizado a los expedientes de los contratos por servicios profesionales y consultivos 2021-000062 y 2021-000062A; y 2021-000067 y 2021-000067A reflejó las siguientes situaciones:

- a. No se encontraron en los expedientes de estos contratos los siguientes documentos:
 - 1) Declaración Jurada según requerida por la citada Ley 2-2018.
 - 2) Certificación de Estatus de Elegibilidad para Empleo en el Servicio Público o Contrato o Contrato de Servicios Profesionales.
 - 3) Copia de la Póliza del Fondo del Seguro del Estado.
- b. En el expediente del Contrato Núm. 2021-000062A no se encontraron los siguientes documentos:
 - 1) Certificación de Registro como Patrono y de Deuda por Concepto de Seguro Social Choferil.
 - 2) Evidencia que autorice a ejercer la profesión de los servicios especializados a brindar.
- c. En el expediente del Contrato Núm. 2021-000067-A no se encontraron los siguientes documentos:
 - 1) Planilla del CRIM.
 - 2) Certificación de Deuda por Todos los Conceptos.
- d. Documentos requeridos para el Contrato Núm. 2021-000062A con fecha de emisión posterior al 16 de septiembre de 2020 cuando este se otorgó. Estos documentos son los siguientes:
 - 1) Certificación de Radicación de Planillas de los Últimos 5 años (2 de octubre de 2020).
 - 2) Certificación de Deuda o Plan de Pago (2 de octubre de 2020).
 - 3) Certificación de Radicación de Planillas del IVU (7 de octubre de 2020).

-
- 4) Certificación de Deuda por Todos los Conceptos (2 de octubre de 2020).
 - 5) Certificación de Radicación de Planilla del CRIM (2 de octubre de 2020).
 - 6) Certificación Registro Patrono y Deuda Seguro por Desempleo e Incapacidad (5 de octubre de 2020).
 - 7) Certificación de ASUME (2 de octubre de 2020).
 - 8) Certificado de Buena Pro (Good Standing) (2 de octubre de 2020).
 - 9) Certificado de Existencia (2 de octubre de 2020).

Criterion

La situación comentada en el **apartado a. 1)** es contraria al Artículo 3.3, de la citada Ley 2-2018, en el cual se establece lo siguiente:

Además, la persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio, o con la Rama Legislativa o Rama Judicial, para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que informará si la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha declarado culpable...

La situación comentada en el **apartado a. 2)** es contraria al Artículo 6, Sección 6.8, de la citada Ley 8-2017, en el cual se establece lo siguiente:

Es necesario que las personas que forman parte del Servicio Público no hayan incurrido en conducta impropia sancionada por el ordenamiento jurídico. No obstante, el Estado tiene un gran interés gubernamental de que todas aquellas personas que en determinado tiempo quedaron inhabilitadas para ocupar puestos en el servicio público puedan, por sus propios méritos, superar la situación que los inhabilitó e integrarse o reintegrarse, según sea el caso, al servicio. A continuación, se disponen las normas que harán viable ese propósito.

También, es contraria al Artículo XVII del citado Reglamento 9000 del DTRH, el cual establece lo siguiente:

En conformidad con lo antes expresado, es responsabilidad de cada autoridad nominadora verificar que el candidato a empleo, empleado, ocupante de un cargo público o contratista se encuentre hábil para el servicio público. Es decir, que no

haya incurrido en cualquiera de las causas inhabilitantes establecidas con anterioridad. Como parte del proceso de verificación, se debe solicitar al DTRH que certifique que la persona a emplear o contratar se encuentre elegible. En caso en que el contrato sea con una persona jurídica, se debe solicitar al DTRH la certificación del presidente o signatario del contrato. Para esto, deberán enviar el formulario de la Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad que divulgue el DTRH y contiene un costo que se determinará por el Secretario.

Las situaciones mencionadas en los **apartados a. 2) y 3)**, son contrarias al Artículo 5 de la citada Ley 237-2004 en el cual se establece lo siguiente:

Toda entidad gubernamental velará que al otorgar un contrato se cumpla con las leyes especiales y reglamentación que apliquen según el tipo de servicios a contratarse.

La situación comentada en el **apartado b. 1)**, es contraria a la Sección III. C, inciso 2, de la citada Carta Circular 1300-16-16, la cual establece lo siguiente:

III. Documentos requeridos previo a la formalización de contratos

C. Departamento del Trabajo y Recursos Humanos

- 2. Certificación de Registro como Patrono y de Deuda por Concepto de Seguro Social Choferil*

La situación comentada en el **apartado b. 2)**, es contraria a la cláusula Vigésima Cuarta, Artículo 2 del Contrato Núm. 2021-000062 otorgado el 30 de junio de 2020, el cual establece que:

Copia de la licencia profesional que evidencie que está debidamente autorizado a ejercer la profesión.

La situación comentada en el **apartado c.** es contraria a la Sección III. B, incisos 1 y 2, de la citada Carta Circular 1300-16-16, la cual establece lo siguiente:

III. Documentos requeridos previo a la formalización de contratos

B. Centro de Recaudación de Ingresos Municipales (CRIM)

- 1. Certificación de Radicación de Planillas de Contribución sobre la Propiedad Mueble*
- 2. Certificación de Deuda Por Todos los Conceptos*

Las situaciones comentadas en el **apartado d.** son contrarias a la Sección III de la citada Carta Circular 1300-16-16, la cual establece y especifica que, antes del otorgamiento del contrato, el contratista debe presentar los documentos requeridos.

Efecto

Las situaciones comentadas tienen el efecto de lo siguiente:

1. El no cumplir con los criterios mencionados, afecta la legalidad y la pureza necesaria en la contratación gubernamental. Además, puede propiciar que se otorguen contratos indebidamente, debido al incumplimiento con los requerimientos establecidos.

Causa

Las situaciones comentadas se debieron a que el personal encargado de la formalización de contratos en la Comisión no se aseguró de que los contratistas cumplieran con la entrega de las certificaciones y los documentos requeridos por las disposiciones citadas.

Comunicación Gerencial

En carta del 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

Es nuestro entender que todos los expedientes de los contratos originales de cada contrato incluyeron todos los documentos requeridos para su otorgamiento. No obstante, como potencial Plan de Acción Correctiva, corroboraremos todos y cada uno de los expedientes de cada contrato original y, de faltar algún documento, se le requerirá al contratista. La Certificación de Estatus de Elegibilidad citada aplica únicamente a personas que hayan sido inhabilitadas en algún momento del servicio público. Todos estos contratistas cumplen con todos los requisitos de contratación gubernamental según certificado expedido por el Registro Único de Profesionales de la Administración de Servicios Generales, creado y exigido por ley.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece. La Comisión proveyó a la OIG, según requerido, los documentos de los expedientes de los contratos originales con sus enmiendas. Estos contratos originales eran por menos de \$16,000. Las enmiendas a estos fueron por más de \$16,000, por lo que era necesario incorporarles en los expedientes de los contratos las certificaciones y los documentos indicados. El Reglamento 9000 requiere que mediante el formulario OATRH-9/82 se solicite al DTRH que certifique si la persona a ser empleada o contratada es elegible.

Ver las Recomendaciones 4 y 6b.

Hallazgo 8 – Deficiencia en el formato utilizado para la preparación de los contratos

Situación

Se examinaron los expedientes de los contratos de servicios profesionales y consultivos Núms. 2021-000060 y 2021-000065. En estos contratos las cláusulas mandatorias se presentan junto a un recuadro en blanco. En estas se establece la opción de ser marcadas, si aplican al contratista, según el siguiente ejemplo:

----DÉCIMA PRIMERA: La Segunda Parte certifica y garantiza que al momento de suscribir este contrato: -----

(Marcar los encasillados que aplique.)

[] Ha cumplido sus responsabilidades contributivas durante los pasados cinco (5) años previos a este contrato, y no adeuda contribuciones al Gobierno; -----

En los contratos aparecen cláusulas mandatorias sin marcar. No obstante, las cláusulas mandatorias no deben ser presentadas en los contratos para que sean marcadas de forma opcional.

Los demás contratos evaluados, por servicios profesionales y consultivos, y por servicios por días de carreras, se prepararon con el mismo formato de marcar los encasillados que apliquen (2021-000062, 2021-000067, 2021-000014, 2021-000015, 2021-000028 y 2021-000040).

Criterio

La situación comentada es contraria al Artículo 3.3 – Contratos, de la citada Ley 2-2018 en el cual se establece lo siguiente:

Este Título será de aplicabilidad a toda persona que en su vínculo con las agencias ejecutivas del Gobierno de Puerto Rico participe de licitaciones en subastas, le presente cotizaciones, interese perfeccionar contratos con ellas o procure recibir la concesión de cualquier incentivo económico.

Será requisito indispensable para contratar con el Gobierno que toda persona se comprometa a regirse por las disposiciones de este Código de Ética. Tal hecho se hará constar en todo contrato entre las agencias ejecutivas y contratistas o suplidores de servicios, y en toda solicitud de incentivo económico provisto por el gobierno.

Además, la persona natural o jurídica que desee participar de la adjudicación de una subasta o en el otorgamiento de algún contrato, con cualquier agencia o instrumentalidad gubernamental, corporación pública, municipio, o con la Rama Legislativa o Rama Judicial, para la realización de servicios o la venta o entrega de bienes, someterá una declaración jurada, ante notario público, en la que

informará si la persona natural o jurídica o cualquier presidente, vicepresidente, director, director ejecutivo, o miembro de una junta de oficiales o junta de directores, o personas que desempeñen funciones equivalentes para la persona jurídica, ha sido convicta o se ha declarado culpable de cualquiera de los delitos enumerados en la Sección 6.8 de la Ley 8-2017, según enmendada, conocida como “Ley Administración y Transformación de los Recursos Humanos en el Gobierno de Puerto Rico”, o por cualquiera de los delitos contenidos en este Código.

Además, es contraria a las siguientes disposiciones:

- a. Artículo 5, incisos A (1) al (4), K y P, de la citada Ley 237-2004 en los cuales se establece lo siguiente:

En aquellos contratos cuyo pago por servicio excede de \$16,000 anuales, será necesario incorporar al contrato las siguientes certificaciones:

(1) Dos certificaciones del Departamento de Hacienda, una sobre ausencia de deuda contributiva, o existencia de plan de pago, y otra certificando de que ha radicado planilla durante los últimos cinco años.

(2) Una certificación del Centro de Recaudación de Ingresos Municipales sobre ausencia de deuda contributiva o existencia de plan de pago.

(3) Una certificación del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos sobre el pago de seguro por desempleo, incapacidad temporal o de seguro social, según aplique.

(4) Una certificación negativa de deuda de la Administración de Sustento de Menores. Este requisito se aplicará solamente en casos que el contratante sea un individuo.

K. Una cláusula que disponga que la persona contratada no está obligada a satisfacer una pensión alimentaria o que, de estarlo, está al día o tiene un plan de pagos al efecto.

P. En contratos con profesionales se incluirá una cláusula bajo la cual el contratista acepta que conoce las normas éticas de su profesión y asume la responsabilidad por sus acciones.

- b. Ley Núm. 168 de 12 de agosto de 2000, según enmendada, conocida como *Ley para el Fortalecimiento del Apoyo Familiar y Sustento de Personas de Edad Avanzada*, la cual establece lo siguiente:

Se declara como política pública del Estado Libre Asociado de Puerto Rico el procurar que los descendientes adultos contribuyan, en la medida que sus

recursos lo permitan, al sustento de las personas de edad avanzada, conforme a las disposiciones del Artículo 143 del Código Civil de Puerto Rico.

- c. Sección III de la citada Carta Circular 1300-16-16, la cual establece y especifica que, antes del otorgamiento del contrato, el contratista debe presentar los documentos requeridos.
- d. Artículo XVII del citado Reglamento 9000 del DTRH, que establece lo siguiente:

En conformidad con lo antes expresado, es responsabilidad de cada autoridad nominadora verificar que el candidato a empleo, empleado, ocupante de un cargo público o contratista se encuentre hábil para el servicio público. Es decir, que no haya incurrido en cualquiera de las causas inhabilitantes establecidas con anterioridad. Como parte del proceso de verificación, se debe solicitar al DTRH que certifique que la persona a emplear o contratar se encuentra elegible. En caso en que el contrato sea con una persona jurídica, se debe solicitar al DTRH la certificación del presidente o signatario del contrato. Para esto, deberán enviar el formulario de la Solicitud y Certificación de Estatus de Elegibilidad que divulgue el DTRH y contiene un costo que se determinará por el Secretario.

Efecto

La situación comentada tiene el efecto de lo siguiente:

- 1. El dejar las cláusulas mandatorias y los documentos requeridos para marcar de forma opcional puede ocasionar que no se pueda detectar a tiempo el incumplimiento con las disposiciones citadas. Además, propicia el ambiente para la comisión de errores e irregularidades en el proceso de contratación de servicios profesionales y consultivos.

Causa

La situación comentada se debió a que el formato de contrato que utiliza la Comisión contiene las cláusulas requeridas con la opción de ser marcadas si aplican al contratista.

Comunicación Gerencial

En carta del 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

Como Plan de Acción Correctiva, ya se trabajó un nuevo formato de contrato, que incluye todas las cláusulas requeridas. Se estará orientando a los funcionarios correspondientes a cargo de estas tareas para la implementación del mismo.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece.

Ver las Recomendaciones 4 y 10.

Hallazgo 9 – Ausencia de un estudio para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto

Situación

Los expedientes de los 4 contratos de servicios profesionales evaluados, provistos por la Comisión, no contenían un estudio realizado por su Oficina de Recursos Humanos para determinar si los servicios a prestar por los contratistas creaban una relación contractual o constituían un puesto. El 8 de marzo de 2021, se recibió mediante correo electrónico una Certificación firmada por la analista de Recursos Humanos de la Comisión en la que indicó lo siguiente:

Certifico que la Oficina de Recursos Humanos no cuenta con un análisis escrito previo a la otorgación de contratos de servicios profesionales para determinar si los servicios a ofrecer están contemplados en las funciones de un puesto dentro de la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico. No obstante, los contratos de servicios profesionales otorgados no constituyen un puesto dentro de la Comisión.

Criterio

La situación comentada es contraria a las Disposiciones Específicas 1 a la 3 de la Carta Circular Núm. 1300-35-07 del 27 de marzo de 2007 del Departamento de Hacienda, titulada *Guías para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto o servicios profesionales*, que establecen lo siguiente:

- 1. Los jefes de agencias son responsables de la contratación de los servicios profesionales y consultivos en sus respectivos organismos. No obstante, antes de efectuar este tipo de contrato, las Oficinas de Recursos Humanos de las agencias deben realizar un estudio con miras a determinar si los servicios a prestarse crean una relación contractual o constituyen un puesto. A estos efectos las autoridades nominadoras deberán tener en cuenta que lo que fija finalmente el carácter de las relaciones es la forma, modo y condiciones en que realmente se prestan dichos servicios, según Opinión del Secretario de Justicia Núm. 29 del 10 de diciembre de 1971.*
- 2. Si del estudio se concluye que los servicios a prestarse constituyen un puesto, el mismo no puede cubrirse a través de un contrato de servicio profesional o consultivo.*

3. *Para determinar si un servicio a prestarse constituye una relación contractual se establecen las siguientes guías generales...*

Además, es contraria al Memorando Especial Núm. 2-2016, emitido el 20 de enero de 2016 por el director de la Oficina de Capacitación y Asesoramiento en Asuntos Laborales y de Administración de Recursos Humanos, titulado *Guías para Determinar si los Servicios a Prestarse Constituyen Puestos o Contratos de Servicios Profesionales o Consultivos*, el cual establece lo siguiente:

Para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto, según definido, o crean una relación contractual, las entidades públicas deben realizar un estudio cuidadoso y minucioso de la forma, modo y condiciones en que se rendirán tales servicios. A los fines mencionados, se utilizarán las siguientes guías generales...

Estas guías generales para determinar si los servicios a prestarse constituyen una relación contractual se encuentran en la Carta Circular Núm. 1300-35-07, emitida por el Departamento de Hacienda el 27 de marzo de 2007.

La práctica de contratar personas para prestar servicios que componen un puesto desvirtúa el Principio de Mérito, porque no permite el proceso de libre competencia en la consecución de empleos públicos a toda persona cualificada. Es por ello que, antes de efectuar cualquier contrato de servicios profesionales y consultivos, las respectivas Oficinas de Recursos Humanos de los organismos gubernamentales deben realizar el análisis correspondiente para determinar si los servicios a prestarse crean una relación contractual o constituyen un puesto.

Efecto

La situación comentada impide a la Comisión demostrar que la contratación de los servicios se realizó conforme con las guías establecidas en la Carta Circular Núm. 1300-35-07.

Además, la falta del estudio requerido ocasiona que no se pueda determinar si los servicios profesionales prestados por un contratista constituyen las funciones de un puesto. Esto resultaría en el pago a los contratistas de honorarios mayores que los salarios correspondientes a un puesto.

Causa

La situación comentada se debió a que la Comisión no tiene implementado realizar un análisis escrito previo a la otorgación de contratos de servicios profesionales para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto.

Comunicación Gerencial

En carta del 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

Según informado, la agencia no cuenta con un análisis escrito previo a la otorgación de contratos de servicios profesionales para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto. No obstante, como Plan de Acción Correctiva la Comisión estará implementando uno según las guías generales citadas por la OIG.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece.

Ver las Recomendaciones 4 y 8b.

Hallazgo 10 – Contratos por servicios profesionales y consultivos otorgados para realizar funciones similares a las de un puesto de la Comisión

Situación

Se evaluaron los expedientes de los Contratos por Servicios Profesionales y Consultivos 2021-000062, 2021-000062-A, 2021-000067, 2021-000067-A, 2021-000060 y 2021-000060A. La evaluación de estos contratos otorgados para servicios legales y de contabilidad reveló que reúnen las funciones de puestos existentes en la Comisión. Esto se determina luego de analizar las descripciones de los puestos de abogado y auxiliar en contabilidad provistos por la comisión.

Criterio

La situación comentada es contraria al Artículo 2, de la citada Ley 237-2004 en el cual se establece lo siguiente:

La contratación de servicios profesionales o consultivos se perfeccionará excepcionalmente y se utilizará únicamente cuando la entidad gubernamental no cuente o no pueda utilizar los recursos internos a ser contratados, o cuando el “expertise” destreza o experiencia del contratista sea necesario para la consecución de los fines para lo cual es contratado. En todo proceso de contratación que sea otorgado entre una entidad gubernamental y un contratista, se tomará en cuenta la necesidad real de los servicios a contratarse, la situación económica y el presupuesto de la entidad gubernamental contratante.

Además, la situación comentada es contraria al propósito de la Carta Circular 1300-35-07, del Departamento de Hacienda, titulada *Guías para determinar si los servicios a prestarse constituyen un puesto o servicios profesionales*, del 27 de marzo de 2007, la cual establece que:

La política pública del Gobierno del Estado Libre Asociado de Puerto Rico establece que la contratación de servicios profesionales y/o consultivos será un

recurso de medida excepcional, a ser utilizado por las agencias gubernamentales cuando no cuenten con el personal para prestar servicios especializados e indispensables.

Efecto

Las situaciones comentadas tienen el efecto de lo siguiente:

1. El no cumplir con los criterios mencionados, afecta la pureza y la transparencia del sistema de competencia que debe haber en el reclutamiento del personal. Además, afecta el presupuesto de la agencia si los honorarios resultan ser más onerosos que el costo de un empleado regular.

Causa

La situación comentada se debió a la ausencia de una certificación de la Oficina de Recursos Humanos, antes de formalizar el contrato, donde indique si las tareas a contratarse las podía realizar personal existente de la Comisión en cumplimiento con las disposiciones citadas.

Comunicación Gerencial

En carta del 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

De los contratos señalados, podemos indicar que uno de ellos cuenta con un “expertise”, destreza y experiencia excepcional y altamente necesaria para la Comisión, para poder llevar a cabo los servicios y procedimientos especializados que la ley requiere. Tiene años de experiencia brindando servicios en la industria hípica e incluso fungió como parte de la Junta Hípica. La Comisión actualmente no cuenta con un recurso interno con tal grado de “expertise”. El otro proveedor también cuenta con una gran destreza, experiencia y “expertise” para prestar los servicios de carácter profesional y altamente especializados que se requieren y la Comisión no cuenta entre sus recursos actuales. No hay prohibición en ley para que una persona por contrato no pueda ejercer “función pública” según la define la Ley 8-2017.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece.

Ver las Recomendaciones 4 y 8c.

Hallazgo 11 – Tardanza con el registro de contratos en la Oficina del Contralor de Puerto Rico

Situación

Se evaluaron los expedientes de los contratos por servicios profesionales y consultivos 2021-000062 y 2021-000062-A, 2021-000067 y 2021-000067-A. Esta evaluación reflejó que el registro de las enmiendas de los contratos Núm. 2021-000062-A y 2021-000067-A en la Oficina del Contralor (OCPR) fue realizado luego de haber vencido el término establecido de 15 días.

A estas enmiendas no les aplica lo establecido en la Carta Circular OC-21-05 de la OCPR, que estableció el 30 de septiembre de 2020 como fecha límite para registrar los contratos otorgados entre el 16 de marzo y el 24 de agosto de 2020. Esto debido a que el Contrato Núm. 2021-000062-A se otorgó el 16 de septiembre de 2020, y el 2021-000067-A el 1 de septiembre de 2020. Al registrar estos contratos el 7 de octubre de 2020, ya habían transcurrido 21 días de la otorgación del Contrato Núm. 2021-000062-A, y 35 días de la otorgación del 2021-000067-A.

Criterio

La situación comentada es contraria al Artículo 1, inciso (a) de la Ley Núm. 18 de 30 de octubre de 1975, según enmendada, conocida como *Ley del Registro de Contratos*, en el cual se establece lo siguiente:

(a) Las entidades gubernamentales y las entidades municipales del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, sin excepción alguna, mantendrán un registro de todos los contratos que otorguen, incluyendo enmiendas a los mismos, y deberán remitir copia de éstos a la Oficina del Contralor dentro de los quince (15) días siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o la enmienda.

Además, es contraria al Artículo 8, incisos a y b, del Reglamento Núm. 33 del 15 de septiembre de 2009, titulado *Registro de Contratos, Escrituras y Documentos Relacionados, y Envío de Copias a la Oficina del Contralor del Estado Libre Asociado de Puerto Rico*, en el cual se establece lo siguiente:

- a. Las entidades enviarán a la Oficina del Contralor el Registro de Contratos, y copias fieles y exactas digitalizadas, en las cuales deben aparecer estampadas las firmas de ambas partes de todo contrato que otorguen.*
- b. La remisión se hará dentro de los quince (15) días consecutivos, siguientes a la fecha de otorgamiento del contrato o siguientes a la fecha de la enmienda...*

Efecto

Las situaciones comentadas tienen el efecto de lo siguiente:

1. El no cumplir con los criterios mencionados, afecta la oportuna intervención del Contralor de Puerto Rico para propiciar la legalidad y la pureza necesaria en la contratación

gubernamental. Además, puede propiciar que se otorguen contratos indebidamente, ya que no se cumplió con los requerimientos establecidos.

Causa

La situación comentada se debió, entre otras cosas, a la acumulación de trabajo debido a la emergencia por el COVID-19 y a la transferencia de personal de la Compañía de Turismo a la Comisión.

Comunicación Gerencial

En carta del 5 de agosto de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

La Carta Circular OC-21-05 de la Oficina del Contralor de Puerto Rico estableció el 30 de septiembre como fecha límite para registrar contratos otorgados entre el 16 de marzo y el 24 de agosto de 2020. Debido a la Emergencia del COVID-19, se acumuló un alto volumen de trabajo. Tómese en cuenta también que, al hacerse la transición de funciones de la Compañía de Turismo y la Administración Hípica a la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico, esta última sumó doscientos (200) empleados adicionales, sin haber añadido puestos adicionales en la Oficina de Recursos Humanos. Como Plan de Acción Correctiva, se instruirá a los funcionarios a cargo que desempeñan dichas funciones a corregir la deficiencia y en lo prospectivo trabajarlo diligentemente.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece.

Ver las Recomendaciones 4 y 11.

Hallazgo 12 – Contrato con efecto retroactivo y pagos en exceso de la cuantía máxima establecida

Situación

El 30 de junio de 2020 la Comisión aprobó el Contrato por Servicios Profesionales y Consultivos Núm. 2021-000062. Este contrato tenía vigencia desde el 1 de julio de 2020 hasta el 30 de septiembre de 2020. Los servicios prestados por el contratista como asesor legal de la Comisión bajo las disposiciones de este contrato le serían pagados a razón de \$75.00 por hora, hasta un máximo de 133 horas. La cuantía máxima autorizada durante la vigencia del contrato no excedería de \$9,975.00 y la misma sería pagada mensualmente.

El examen de este contrato con sus facturas, comprobantes de pago, desembolsos y otros documentos relacionados, reveló lo siguiente:

- a. El 14 de septiembre de 2020, la Oficina de Presupuesto y Finanzas de la Comisión (Finanzas) recibió del contratista la factura núm. 2021-311-01 de 79 horas trabajadas en julio de 2020 por un total de \$5,925.00. Esto dejó el contrato con un balance de 54 horas remanentes por un total de \$4,050.00.

El 14 de septiembre de 2020, Finanzas también recibió del contratista la factura núm. 2021-311-02 de 54 horas trabajadas en agosto de 2020 por un total de \$4,050.00. Esto dejó el contrato con un balance de 0 horas remanentes y un total de \$0.00.

El 9 de octubre de 2020, Finanzas aprobó la obligación núm. 21311F0695 de los fondos para el pago de los \$9,975.00 de julio a septiembre de 2020 del Contrato Núm. 2021-000062.

Al 31 de agosto de 2020, el contratista había facturado todas las horas y los fondos del Contrato Núm. 2021-000062 que vencía el 30 de septiembre de 2020. El 27 de octubre de 2020, los \$9,975.00 fueron pagados⁸ al contratista mediante los comprobantes de pago Núm. 21CJ0864 y 21CJ0865 contra la obligación núm. 21311F0695.

- b. El 16 de septiembre de 2020, la Comisión aprobó la enmienda Núm. 2021-000062-A. Según la certificación de envío de contratos firmada por el entonces director de la Comisión, y datos obtenidos del Registro de Contratos de la Oficina del Contralor de Puerto Rico, esta enmienda al Contrato Núm. 2021-000062 entraría en vigor el 16 de septiembre de 2020 y vencería el 30 de junio de 2021. Los servicios prestados por el contratista bajo las disposiciones de esta enmienda le serían pagados a razón de \$75.00 por hora, hasta un máximo de 527 horas, para una cuantía máxima de \$39,525. No obstante, al observar la enmienda se encontró que las partes pactaron en que entraría en vigor el 1 de julio de 2020.

Según descrito, se establece que los servicios prestados le serían pagados al contratista a razón de \$75.00 por hora, hasta un máximo de 660 horas (=133 + 527 horas⁹). La cuantía máxima autorizada durante la vigencia del contrato no excedería de \$49,500.00 (= \$9,975 + \$39,525) y la misma sería pagada mensualmente.

El 9 de octubre de 2020, Finanzas aprobó la obligación núm. 21311F0698 de los fondos para el pago de \$14,775.00 de octubre a diciembre de 2020 de los \$39,525.00 del Contrato Núm. 2021-000062-A.

El 4 de noviembre de 2020, Finanzas recibió del Contratista la factura núm. 2021-311-03a de 66.5 horas trabajadas del 1 al 29 de septiembre de 2020 por un total de \$4,987.50. El 12

⁸ Menos \$997.50 del 10% de retención de contribución sobre ingresos, para un pago neto al contratista de \$8,977.50.

⁹ Representa la suma de las horas del contrato original y las de la enmienda.

de noviembre de 2020, los \$4,987.50 fueron pagados¹⁰ al contratista mediante el comprobante de pago núm. 21CJ1076 contra la obligación núm. 21311F0698.

La Comisión autorizó el pago de \$3,037.50 de los \$39,525 del Contrato Núm. 2021-000062-A que entró en vigor el 16 de septiembre de 2020, por servicios prestados por el contratista durante el período del 1 al 15 de septiembre de 2020 que no pudieron ser pagados mediante el contrato original, debido al uso y agote de las horas según establecido.

Criterion

La situación comentada es contraria a las siguientes disposiciones:

El Artículo 1, inciso (d) de la Ley Núm. 18 del 30 de octubre de 1975, según enmendada conocida como *Ley de Registro de Contratos*, en el cual se establece lo siguiente:

(d) (...) Bajo ningún concepto se entenderá que este Artículo permite el otorgamiento de los contratos de servicios profesionales o consultivos de las agencias y entidades gubernamentales de forma retroactiva. Toda entidad gubernamental pagará únicamente por servicios rendidos, así como las partes contratantes siempre se obligarán al cumplimiento de sus prestaciones en fecha futura. Toda contratación deberá cumplir con los requisitos establecidos en la Ley 237-2004. Cualquier violación a lo dispuesto en este inciso provocará la nulidad del contrato otorgado.

El Artículo 3, inciso A, de la Ley Núm. 237-2004, según enmendada, conocida como *Ley para Establecer Parámetros Uniformes en los Procesos de Contratación de Servicios Profesionales y Consultivos para las Agencias y Entidades Gubernamentales del ELA*, en el cual se establece lo siguiente:

Artículo 3. – Contrato; requisitos

A. El otorgamiento de un contrato de servicios profesionales o consultivo entre un contratista y el Gobierno deberá ser prospectivo. Toda entidad gubernamental pagará únicamente por servicios rendidos.

El Artículo 2, inciso (f), de la Ley Núm. 230 de 23 de julio de 1974, según enmendada, conocida como *Ley de Contabilidad del Gobierno de Puerto Rico*, en el cual se establece lo siguiente:

(f) que exista el control previo de todas las operaciones del gobierno; que dicho control previo se desarrolle dentro de cada dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo para que así sirva de arma efectiva al jefe de la dependencia, entidad corporativa o Cuerpo Legislativo en el desarrollo del programa o

¹⁰ Menos \$498.75 del 10% de retención de contribución sobre ingresos, para un pago neto al contratista de \$4,488.75.

programas cuya dirección se le ha encomendado. Tal control interno funcionará en forma independiente del control previo general que se establezca para todas las operaciones de cada rama de gobierno;

La cláusula SEGUNDA del contrato 2021-000062 que dispone lo siguiente:

*(...) Los servicios prestados bajo las disposiciones de este contrato serán pagados a la **Segunda Parte** a razón de setenta y cinco dólares (\$75.00) por hora, hasta un máximo de ciento treinta y tres (133) horas. La cuantía máxima autorizada durante la vigente (sic) del contrato no excederá de nueve mil novecientos setenta y cinco dólares (\$9,975.00) y la misma será pagada mensualmente de la cuenta número **E1210-247-3110000-006-2021**. (...)*

Además, la cláusula QUINTA de dicho contrato indica que:

*(...) La **Segunda Parte** expresamente reconoce que en la eventualidad de no existir o no asignarse fondos para el pago de los servicios contratados, el mismo quedará resuelto sin más derecho que el de cobrar lo ya trabajado. (...)*

Efecto

La situación comentada tiene el efecto de lo siguiente:

1. Ocasionó el pago indebido de \$3,037.50 (\$2,733.75 al contratista y \$303.75 del 10% de retención de contribución sobre ingresos).
2. Autorizar los pagos a un contrato retroactivamente pudiese fomentar la corrupción, pues un contratista podría realizar la obra antes de otorgar el contrato escrito para presionar su otorgamiento futuro, ya sea por la administración de turno o la siguiente.
3. La contratación gubernamental retroactiva hace inoperante todo control previo a la formación de una obligación del Gobierno y ocasiona el incumplimiento con las leyes y normativas vigentes de sana administración pública.

Causa

La situación comentada fue causada por lo siguiente:

1. El pago indebido de \$3,037.50 del 1 al 15 de septiembre de 2020 se debió al incumplimiento con las disposiciones de ley citadas.
2. El contrato original no tenía un límite mensual a facturar de horas y de cantidad que impidiera que se facturaran todos los fondos antes de su vencimiento. Para los \$9,975 del contrato original no se estableció que el límite mensual a facturar durante los 3 meses fuera \$3,325 para evitar que se agotaran los fondos obligados para este antes de su vencimiento.

Comunicación Gerencial

En carta del 4 de noviembre de 2021, el director ejecutivo de la Comisión indicó lo siguiente:

Con mucho respeto, discrepamos de la apreciación de la Oficina del Inspector General (OIG) sobre el asunto señalado como “hallazgo”. El referido contrato 2021-000062, vigente hasta el 30 de septiembre de 2021, fue enmendado durante su propio periodo de vigencia (16 de septiembre), para añadir horas de servicio y fondos para su pago; el contrato no había perdido vigencia. En su análisis, la OIG no puede interpretar una enmienda realizada a un contrato durante la propia vigencia del contrato original tal si fuera un contrato nuevo. No cabe hablar de “retroactividad” en un contrato vigente que se enmienda previo a su vencimiento para, precisamente, evitar que la agencia quede desprovista de servicios necesarios. Concluir que la enmienda al contrato 2021-000062 es “retroactiva”, cuando precisamente lo que establece es que la vigencia de dicho contrato ya no será el 30 de septiembre de 2020, sino que será el 30 de junio de 2021, es evaluar por sí sola la enmienda y no de manera íntegra con el contrato original como debe ser. Diferente sería que el contrato 2021-000062 hubiera vencido el 30 de septiembre de 2020 y luego de esa fecha se hubiera buscado “enmendar” u otorgado otro contrato para pagar unos servicios ya prestados.

Por último, interpretar que la referida enmienda “entraría en vigor el 16 de septiembre de 2020” es totalmente incorrecto; la cláusula de vigencia del contrato 2021-000062 es la que prevalece al interpretar su vigencia y sobre dicha cláusula es que se efectuaron todos los pagos del referido contrato.

Determinación de la OIG

Se consideraron los comentarios del director ejecutivo de la Comisión, pero se determinó que el Hallazgo prevalece.

La información evaluada reflejó que al 31 de agosto de 2020 el contratista había facturado el total de horas y fondos que tenía disponibles para el Contrato Núm. 2021-000062. La documentación presentada muestra que el contratista facturó y la Comisión realizó desembolso por labores realizadas durante el periodo del 1 al 15 de septiembre de 2021, a pesar de haberse agotado las horas y fondos disponibles. La enmienda Núm. 2021-000062-A fue otorgada el 16 de septiembre de 2021.

La Carta Circular OC-15-13 emitida el 16 de enero de 2015 por la OCPR, titulada *Normas legales recientes aplicables a la contratación gubernamental*, entre otras cosas, indica lo siguiente:

En resumen, la jurisprudencia reciente estableció de forma categórica:

-
-
- 1) *que el requisito de que todo contrato de servicios profesionales tenga carácter prospectivo, se extiende también a toda enmienda otorgada cuyo propósito sea aumentar la cuantía o las horas del contrato. Por tanto, toda enmienda para llevar a cabo tales propósitos debe formalizarse por escrito, prospectivamente y cumplir con el mandato de la Ley 18 antes de que se brinden los servicios objeto de la enmienda.* (Énfasis nuestro)

El 23 de noviembre de 2020 la Carta Circular OC-15-13 fue derogada por la Carta Circular OC-21-07, titulada *Normas legales aplicables a la contratación gubernamental*, que indica, entre otras cosas, lo siguiente:

En resumen, la jurisprudencia reciente ha establecido de forma categórica:

- 2) *toda enmienda a un contrato debe formalizarse por escrito y prospectivamente durante la vigencia del mismo y cumplir con el mandato de la Ley 18.*

Toda vez que no puede darse ninguna prestación o contraprestación ni emitirse pago alguno hasta tanto se cumpla con las normas de contratación gubernamental, emitiremos los hallazgos correspondientes y se podrá recomendar, entre otras cosas, el recobro de los fondos públicos de incumplirse con este conjunto de normas. (Énfasis suplido)

Ver las Recomendaciones 12 y 13.

COMENTARIO ESPECIAL

En esta sección se comentan situaciones que no necesariamente están directamente relacionadas con las operaciones de la entidad, las cuales pueden constituir violaciones de leyes o de reglamentos, que afectan el erario, el servicio público y la confianza que los ciudadanos depositan en las entidades del Gobierno de Puerto Rico.

Registro incorrecto de contratos en la página de la OCPR

Durante el examen realizado a la reglamentación relacionada con los contratos de servicios profesionales y consultivos se observó lo siguiente:

Situación

La Comisión registró 4 contratos en la Oficina del Contralor por una cantidad mayor que la acordada en estos. En total, registró \$29,790 de más a lo aprobado según se detalla a continuación:

#	Contrato	Fecha de Otorgamiento	Registro OCPR	Contrato	Diferencia
1	2021-000060	30 jun. 2020	\$10,000.00	\$9,687.50	\$312.50
2	2021-000060-A	16 sep. 2020	\$49,750.00	\$40,062.50	\$9,687.50
3	2021-000065-A	16 sep. 2020	\$44,160.00	\$34,270.00	\$9,890.00
4	2021-000067-A	1 sep. 2020	\$23,400.00	\$13,500.00	\$9,900.00
Total			\$127,310.00	\$97,520.00	\$29,790.00

Criterio

La situación comentada es contraria a la sección A. 8. i. de la Carta Circular OC-14-05 del 17 de octubre de 2013 de la OCPR la cual establece que la cuantía a pagar a registrar debe ser la misma que aparece en el contrato. Esta carta fue derogada por la Carta Circular OC-21-11 del 12 de mayo de 2021, que establece disposiciones similares en la sección A. 8. h.

Efecto

La situación comentada ocasionó que el Registro de Contratos de la OCPR refleje que los contratistas tuvieron estos contratos con la Comisión por un total de \$127,310.00, en vez de \$97,520.00. Esto propicia el ambiente para el pago adicional de \$29,790.00 y que no se detecte a tiempo para fijar responsabilidades. Además, ocasionan que el Registro de Contratos de la OCPR no refleje las cantidades reales de los contratos que los contratistas tuvieron con la Comisión.

Causa

La situación comentada fue causada por lo siguiente:

1. Incumplimiento con la Carta Circular OC-14-05 del 17 de octubre de 2013.
2. Las cantidades de las enmiendas a los contratos (2021-000060-A, 2021-000065-A, 2021-000067-A) fueron registradas por el total acumulado a pagar al contratista, en vez de registrar la cantidad que aparece en la enmienda al contrato.

Ver la Recomendación 14.

COMUNICACIÓN GERENCIAL

El borrador de los hallazgos de este examen se sometió para comentarios mediante cartas del 9 de julio de 2021 y del 29 de octubre de 2021 al director ejecutivo de la Comisión. El director ejecutivo sometió sus comentarios a los hallazgos mediante cartas recibidas el 5 de agosto de 2021 y 4 de noviembre de 2021. Los comentarios recibidos se consideraron en la redacción final de este informe.

La OIG está comprometida con velar que las recomendaciones sean debidamente cumplimentadas e implantadas y continuará trabajando con la Comisión en aras de continuar promoviendo una sana administración.

RECOMENDACIONES

A la directora de la Oficina de Administración y Transformación de los Recursos Humanos del Gobierno de PR (OATRH)

1. Evaluar de acuerdo con las leyes y normas vigentes, las situaciones que se comentan en el **Hallazgo 1**, y tomar las medidas correctivas que correspondan, con respecto a la clasificación de los contratos por servicios por días de carreras como personal irregular, las aportaciones patronales, el pago del bono de Navidad, el pago a los contratistas por la cuenta de nómina de salarios de personal irregular, y los descuentos a los honorarios de estos para el pago al Seguro Social y la Contribución sobre Ingresos. Además:
 - a. Comunicar el resultado de esta evaluación a la OIG, al Departamento de Desarrollo Económico y a la Comisión de Juegos.

A la secretaria de la Gobernación

2. Evaluar la situación que se comenta en el **Hallazgo 1** y tomar las medidas correctivas que estime pertinentes para corregir las deficiencias encontradas, conforme a las leyes y normativas vigentes.

Al secretario del Departamento de Desarrollo Económico y Comercio y presidente de la Comisión

3. Evaluar la situación que se comenta en el **Hallazgo 1** y tomar las medidas correctivas que correspondan.
4. Asegurar que el director ejecutivo de la Comisión cumpla con las **Recomendaciones de la 5 a la 13** de este informe. **[Hallazgos 1 al 12]**

Al director ejecutivo de la Comisión

5. Cesar y desistir el pago a contratistas por conducto de la nómina de salarios de personal irregular (transitorio), así como la aplicación de: aportaciones patronales; seguro social; bono de navidad, Corporación del Fondo del Seguro del Estado. Lo anterior, sin afectar las operaciones que realizan los contratistas conforme a la normativa vigente que rige la contratación gubernamental. Además, asegurarse de que:

-
- a. Se realicen los pagos a estos contratistas clasificados como empleados irregulares, mediante la partida de servicios profesionales.
 - b. Se orienten a los contratistas para que realicen los trámites necesarios para registrarse en el Registro Único de Profesionales (RUP) de la Administración de Servicios Generales (ASG), conforme a la Ley Núm. 73-2019, según enmendada, conocida como *Ley de la Administración de Servicios Generales para la Centralización de las Compras del Gobierno de Puerto Rico de 2019* y la normativa aplicable. **[Hallazgo 1]**
6. Requerir por escrito al personal encargado de la formalización de contratos en la Comisión:
- a. Asegurar que en los contratos de servicios profesionales y consultivos se incluyan las cláusulas requeridas por las leyes aplicables vigentes, y carta circular del Departamento de Hacienda. **[Hallazgo 2]**
 - b. Asegurar que los contratistas cumplan con la entrega, y antes de la firma del contrato, las certificaciones y los documentos según requeridos por la Ley 8-2017, el Reglamento 9000 del Departamento del Trabajo y Recursos Humanos, Ley 237-2004, Ley 2-2018, la Carta Circular 1300-16-16 del Departamento de Hacienda, según enmendada, y por el contrato. **[Hallazgos 2, 6 y 7]**
7. Revisar y actualizar el Procedimiento de contrato conforme con las leyes y reglamentos actuales, y conforme con las determinaciones que se tomen con respecto a las **Recomendaciones 1 y 2**. **[Hallazgo 3]**
8. Requerir por escrito a la directora de Recursos Humanos de la Comisión:
- a. Establecer registros de asistencia que incluyan espacios para indicar la información comentada en el **Hallazgo 4**, como nombres en letra de molde, las firmas requeridas de asistencia y de aprobación de estas, y las respectivas fechas, conforme con las determinaciones que se tomen con respecto a las **Recomendaciones 1 y 2**.
 - b. Antes de formalizar un contrato de servicios profesionales y consultivos realice un estudio escrito de acuerdo con las guías establecidas en la Carta Circular Núm. 1300-35-07 para determinar si los servicios constituyen un puesto. Además, antes de otorgar el contrato requerirle que certifique por escrito que luego del estudio realizado los servicios a prestarse no constituyen un puesto. Este estudio y la certificación emitida debe formar parte del expediente del contrato. **[Hallazgo 9]**
 - c. Antes de formalizar el contrato realice un análisis de acuerdo con las disposiciones citadas en el **Hallazgo 10** y certifique por escrito si las tareas a contratarse las puede realizar, o no, personal existente de la Comisión. La certificación emitida debe formar parte del expediente del contrato.

-
-
9. Indicar de forma precisa en los contratos cuáles son los servicios u obligaciones que se requieren por el gobierno, conforme con la Ley 237-2004. Asegurar que los servicios que se contraten estén descritos detalladamente en el texto del contrato. **[Hallazgo 5]**
 10. Establecer y utilizar en la Comisión un formato de contrato que contenga todas las cláusulas requeridas, certificaciones y documentos requeridos, que apliquen al contratista, sin la opción de ser marcados. **[Hallazgo 8]**
 11. Requerir al Encargado del Registro de Contratos que realice el registro de contratos en la Oficina del Contralor de Puerto Rico dentro del término establecido en la reglamentación vigente. **[Hallazgo 11]**
 12. Gestionar el cobro de \$3,037.50 de los desembolsos realizados por servicios ofrecidos durante el 1 al 15 de septiembre de 2020 previos a la enmienda del contrato 2021-000062A. **[Hallazgo 12]**
 13. Establecer los controles internos necesarios para proactivamente y periódicamente revisar el balance de horas disponibles y realizar cualquier enmienda de manera oportuna. Lo anterior, para evitar que se acepten facturas y se realicen desembolsos sin tener horas disponibles. **[Hallazgo 12]**

Al contralor de Puerto Rico

14. Evaluar la situación que se comenta en el **Comentario Especial** sobre el registro de los 4 contratos para determinar si procede, o no, notificar algún reparo para que el mismo sea corregido por la Comisión, de conformidad con la Carta Circular OC-21-11 del 12 de mayo de 2021, y tomar las medidas que estime pertinentes.

CONCLUSIÓN

La evaluación realizada a los documentos, y la información recopilada durante el examen, reflejó que la Comisión de Juegos del Gobierno de Puerto Rico cumplió parcialmente con las leyes y reglamentos aplicables a la contratación de servicios profesionales y consultivos. No obstante, se identificaron deficiencias en la estructura de controles internos que impiden la eficacia en el cumplimiento con reglamentación y leyes relacionadas con la contratación de servicios profesionales y consultivos.

APROBACIÓN

El presente informe es aprobado en virtud de los poderes conferidos por la Ley Núm. 15-2017, antes citada. Será responsabilidad de los funcionarios, empleados o cuerpo rector del gobierno de

cada entidad, observar y procurar por que se cumpla cabalmente con la política pública. De la misma manera, establecer los controles y mecanismos adecuados para garantizar su cumplimiento. Será el deber, además, de cada uno de estos y de los demás funcionarios y servidores públicos, el poner en vigor las normas, prácticas y estándares que promulgue la OIG, así como de las recomendaciones, medidas y planes de acción correctiva que surjan de las evaluaciones.

Hoy, 12 de enero de 2022, en San Juan, Puerto Rico.



Ivelisse Torres Rivera
Inspectora General

INFORMACIÓN GENERAL

Misión

Consolidar los recursos y esfuerzos del Gobierno de Puerto Rico, para promover una sana administración pública y mediante una preintervención efectiva, el óptimo funcionamiento de sus instituciones.

Visión

Servir como entidad gubernamental reconocida a nivel local e internacional y lograr a través de auditorías internas y acciones preventivas, el funcionamiento efectivo y eficiente de los fondos y de la propiedad pública del Gobierno de Puerto Rico.

Línea de Consultas

La Oficina del Inspector General tiene el compromiso de promover una sana administración pública. Por lo que, cualquier persona que tenga información sobre un acto irregular o falta de controles internos en las operaciones de la Rama Ejecutiva, puede comunicarse a la OIG a través de:

- Línea de Consultas: 787-679-7979
- Correo Electrónico: informa@oig.pr.gov

Contactos



PO Box 191733 San Juan, PR 00919-1733



Ave Arterial Hostos 249 Esquina Chardón Edificio ACAA Piso 7, San Juan, Puerto Rico



787-679-7997



consultas@oig.pr.gov



www.oig.pr.gov